







1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES

CVE-2022-10181

Orden EPS/36/2022, de 22 de diciembre, por la que se regulan los requisitos materiales, funcionales y de acreditación de la calidad de los centros de servicios sociales de atención a la infancia y a la adolescencia y de los centros de cumplimiento de medidas judiciales.

Tanto la legislación básica en materia de protección de la infancia y la adolescencia constituida por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como la regulación propia de la Comunidad Autónoma, contenida en la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, establecen un conjunto de derechos para los niños, niñas y adolescentes que podrán ejercitar en su vida familiar y en todos los aspectos de la relación con la sociedad en la que viven, contemplándose como principio básico el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que deberá ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan.

Tan pronto como se detectan situaciones que impiden o dificultan el ejercicio de los derechos individuales, las Administraciones Públicas han de proteger a los menores de edad con distintos niveles de intervención según la gravedad de la desprotección o del riesgo en que se encuentran, dándose el caso de que cuando el nivel de desprotección del menor es grave, las medidas pueden llegar incluso a la separación de su familia de origen y a proporcionarle un hogar alternativo.

La cartera de servicios que establece la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre para los casos de riesgo de desprotección y de desprotección efectiva, contempla, entre otras, una serie de actuaciones que se llevan a cabo en centros o establecimientos, los cuales se corresponden con la tipología de centros de servicios sociales de atención a la infancia y la adolescencia que a los efectos de la intervención administrativa de autorización y otras formas de garantía de calidad, establece el artículo 3.3 del Decreto 40/08, de 17 de abril, por el que se regulan la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Así, la cartera de servicios indicada contempla para los casos de desprotección grave el servicio de acogimiento residencial, que consiste en proporcionar a los niños, niñas y adolescentes cuya guarda haya asumido la Comunidad Autónoma, un lugar de residencia y convivencia que cumpla con el cometido de una adecuada satisfacción de las necesidades de protección, educación y desarrollo.

Este servicio se corresponde con el centro residencial descrito en el Decreto 40/2008, de 17 de abril citado. No obstante, el modelo residencial ha ido evolucionando hacia una atención más personalizada e individualizada en núcleos de convivencia reducidos, y así quedó plasmado en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introdujo diversos cambios en la Ley Orgánica 1/1996. El artículo 21.2 establece que "la Entidad Pública promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares ". Sobre esta base, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha consolidado el modelo que venía propugnando ya antes de 2015, y que se ha plasmado en actuaciones como el cierre de la residencia de protección de menores de titularidad de la Comunidad Autónoma. En sintonía con la propuesta estatal y como queda reflejado en esta orden, en Cantabria el sistema general de acogimiento residencial se lleva a cabo en centros de reducido tamaño de máximo de ocho plazas, y en los que conviven niños, niñas y adolescentes en un ambiente lo más parecido posible al de un hogar familiar. En el hogar









reciben la formación oportuna y participan en actividades en los sistemas ordinarios y comunitarios existentes para la infancia y adolescencia en general, sin olvidar que en los hogares reciben la atención educativa profesional necesaria para su desarrollo personal y su integración en la comunidad. En función de la problemática asociada a la desprotección que pueda presentarse, se contempla una variada tipología de hogares que puedan satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que entran en el sistema de protección. Por otra parte, atendiendo a la recomendación efectuada por la Ley 26/2015, en esta orden se dispone que los hogares acogerán solamente a mayores de seis años, a pesar de que la norma básica prohíbe el acogimiento residencial de forma taxativa solo para menores de tres años. Se pretende con ello que los niños y niñas de menor edad accedan a modos de vida en el ámbito familiar a través de la intervención de familias de acogida, que les proporcionan un entorno alejado del institucional contribuyendo a un mejor desarrollo afectivo, emocional y social.

Entre las modalidades de hogares se incluyen aquellos en que se desarrolla la medida judicial de convivencia con grupo educativo, dado que el modelo hogar es el que mejor puede cumplir la finalidad de proporcionar un ámbito de convivencia adecuado para adquirir pautas de conducta socioafectivas prosociales y preparar la reagrupación familiar en su caso.

A pesar de que con carácter general la protección se lleva a cabo en hogares, las residencias de mayor tamaño se mantienen para casos muy específicos en que se exige una intervención profesional especializada que por razones de eficacia pude aplicarse con carácter centralizado a un grupo más numeroso de adolescentes. Sin embargo, en estas residencias la atención se llevará a cabo en unidades de convivencia con un límite máximo similar de ocho personas usuarias, por lo que la atención personalizada también en estos centros es objetivo prioritario.

En desarrollo del Decreto 40/2008, de 17 de abril, antes citado, se regulan asimismo los centros de día, en los que se aplicará la medida de protección a niños niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo de desprotección o desprotección, tal como prevé la cartera de servicios de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre. En estos centros se les atenderá unas horas al día de forma complementaria a su horario escolar obligatorio, asegurándoles la cobertura de sus necesidades básicas, cuando existan razones que dificulten su cuidado adecuado en el núcleo familiar.

Por otra parte, la orden contempla los requisitos de las viviendas tuteladas, o centros de atención situados en edificaciones ordinarias, y destinadas a adolescentes mayores de 16 años que presentan un adecuado nivel de autonomía y a jóvenes mayores de edad que habiendo estado antes de su mayoría de edad bajo alguna medida de protección por el Gobierno de Cantabria y se conciben como núcleos de convivencia como tránsito a la vida independiente.

Por otra parte, se regulan los requisitos de las residencias de internamiento destinadas a adolescentes que han sido objeto de alguna medida judicial de privación de libertad. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, a la Comunidad Autónoma le corresponde la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes, entre otras, el internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. En el Real Decreto en su artículo 8 en relación con el artículo 45 de la Ley Orgánica citada y la disposición vigesimosegunda de la Ley Orgánica 1/1996, se dispone que las entidades públicas de protección de la infancia y adolescencia de las comunidades autónomas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución. En consecuencia, el servicio de internamiento es uno de los contemplados en la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, entre las medidas de atención socioeducativa para menores infractores.









Los centros en que se cumplen las medidas indicadas deben cumplir los requisitos establecidos en la legislación de responsabilidad penal de los menores y que derivan de la situación de restricción de movimientos propia del internamiento. Sin embargo, en su distribución y equipamiento de los espacios guardan similitudes con los requisitos establecidos para los demás centros regulados en esta orden, por cuanto los derechos de los menores de edad deben ser igualmente atendidos y protegidos. Ha de tenerse en cuenta, además, que los menores que están en régimen cerrado desarrollan en el centro residencial toda la actividad formativa, prelaboral, cultural, deportiva y en general la propia de adolescentes de estas edades, por lo que los espacios físicos deberán estar adaptados a estas actividades.

Una vez expuestos los centros en los que se prestan los servicios de la Cartera de Servicios de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, la orden procede a regular los requisitos materiales y funcionales de aquellos, en cumplimiento del artículo 78 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que atribuye a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la determinación de las condiciones de autorización de los centros de servicios sociales, que habrán de incluir al menos:

- a) Los requisitos estructurales y de equipamiento exigibles.
- b) El número mínimo de efectivos del personal asistencial.
- c) La exigencia de titulación para el personal profesional.
- d) Los requisitos funcionales, tales como los referidos a la elaboración de planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología y procedimientos de trabajo, entre otros.

Similar obligación, indicada para el ámbito específico de la atención social a la infancia y la adolescencia, establece el artículo 101 de la Ley de Cantabria 8/2010, con arreglo al cual corresponde a las consejerías que tengan atribuidas las competencias reguladas en la Ley, la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal tanto de los servicios y centros que intervienen en los ámbitos de protección a la infancia y la adolescencia, como de los centros de atención socioeducativa a adolescentes infractores. De la relación entre ambos textos legales se infiere que corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales esta regulación, dado que tanto la protección de la infancia y la adolescencia, como la atención a menores infractores pertenecen a la cartera de servicios del Sistema Público de Servicios Sociales.

Por último, regula la orden la acreditación de la calidad de los centros, para cuyo objeto se prevé un sistema de mejora continua de la calidad, con la exigencia y análisis constante de objetivos, procesos, protocolos, intervenciones, etc. la cual se llevará a cabo a través de las memorias y los planes anuales. La acreditación es una exigencia del artículo 78 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, para la prestación de servicios sociales integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, entre los que se incluyen todos los centros del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, como dispone el artículo 35 de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 35.f) de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 78.2 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, y 101, letras b) 4.º y c) 5.º de la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre,









DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. Esta orden tiene por objeto la regulación de los centros de servicios sociales destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes y, en determinados casos, a jóvenes mayores de edad, en lo que respecta a las siguientes materias:
 - a) Los principios básicos del modelo de atención en los centros.
 - b) Los requisitos materiales y funcionales mínimos que han de cumplir.
- c) Los requisitos que han de cumplir los centros para obtener la acreditación de prestación de servicios con arreglo a criterios de calidad.
- 2. La orden se aplicará a los centros situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, independientemente del lugar donde se encuentre la sede de la entidad titular o gestora de los mismos cuando tengan por finalidad alguno de los siguientes cometidos:
- a) Protección de la infancia y la adolescencia mediante intervenciones profesionales especializadas destinadas a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desprotección, así como a sus familias, a través de las actuaciones y recursos que se detallan a continuación:
- 1º Acogimiento residencial, para el caso de desprotección grave, que se lleva a cabo con carácter ordinario en viviendas con reducido número de niños, niñas o adolescentes y que a efectos de esta orden reciben la denominación de hogares. En este tipo de centro se podrán atender asimismo a adolescentes con medidas judiciales de convivencia con grupo educativo.
- 2º Acogimiento residencial en casos específicos de especialidad en el tratamiento en que la protección de los adolescentes se puede llevar a cabo en residencias con un grupo más numeroso de convivientes.
- 3º Acogimiento residencial con objetivo primordial de preparación para la vida independiente de los adolescentes que presentan cierto grado de autonomía, por medio de viviendas tuteladas.
- 4º Atención diurna de la infancia y adolescencia que se encuentra en situación de riesgo de desprotección o desprotección a través de la asistencia a centros de día.
- b) Apoyo en la transición a la vida independiente para mayores de 18 años que han estado bajo cualquier medida de protección por parte del Gobierno de Cantabria antes de cumplir esta edad, a través del recurso de la vivienda tutelada para la vida independiente.
- c) Atención socioeducativa y provisión de los recursos para el cumplimiento de medidas de internamiento acordadas por los órganos judiciales, por medio de los centros de internamiento para menores infractores.
- 3. Sin perjuicio de la edad máxima que en la legislación aplicable se establece para el acogimiento residencial, las personas acogidas que alcanzaran la mayoría de edad podrán continuar residiendo en el centro cuando carecieran de un entorno de apoyo adecuado y se entendiera por la Entidad de Protección que no están suficientemente preparados para el recurso de vivienda tutelada de vida independiente.
- 4. De conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, se entiende por adolescentes









a las personas menores de edad y mayores de 12 años, y por niños y niñas a los menores de dicha edad. Las referencias que la orden hace a los jóvenes se entienden hechas a mayores de 18 años que antes de esa edad habían estado bajo alguna medida de protección por el Gobierno de Cantabria.

Artículo 2. Hogares.

Los hogares son recursos de alojamiento y convivencia que estarán ubicados en viviendas ordinarias integradas en la comunidad, donde se reproduce el modelo de vida de un hogar convencional y que prestarán atención integral y educativa a niños y niñas mayores de seis años y/o adolescentes cuya tutela o guarda ha sido asumida por el Gobierno de Cantabria, o a adolescentes con medida judicial de convivencia en grupo educativo.

Los hogares no podrán superar las ocho plazas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

En función de las edades de los niños, niñas o adolescentes que atiendan y las circunstancias en que éstos se encuentren, podrán ajustarse a las siguientes modalidades:

- a) Hogares de protección, destinados a la atención de niñas y niños mayores de seis años y adolescentes que pueden beneficiarse de un lugar de convivencia en un ambiente educativo y protector, con el objetivo de promover su crecimiento y desarrollo personal y facilitarles la adquisición de las habilidades personales y sociales necesarias para una vida autónoma.
- b) Hogares de socialización, destinados a la atención de adolescentes que presentan problemas emocionales y/o conductuales y hayan sido diagnosticados en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando precisen de una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral de orientación socioeducativa y rehabilitadora.
- c) Hogares especializados de alta intensidad, destinados a la atención de adolescentes que presentan graves problemas emocionales y/o conductuales, diagnosticados en conforme a lo establecido en la letra b) y precisen de una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral de orientación socioeducativa y terapéutica.
- d) Hogares para necesidades educativas especiales, destinados a la atención de niñas y niños mayores de seis años y adolescentes que por su grado de discapacidad y/o dependencia requieren de intervenciones especializadas y cuidados permanentes.
- e) Hogares de medidas judiciales, destinados a la atención de adolescentes sujetos a la medida de convivencia con grupo educativo, de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.

Artículo 3. Residencias

- 1. Las residencias son centros de alojamiento y convivencia de niños, niñas y adolescentes acogidos en el Sistema de Protección y que estarán ubicadas en edificaciones especificas diferenciadas con una estructura arquitectónica adecuada a las especiales intervenciones y tratamientos a aplicar. Las residencias tendrán una capacidad comprendida entre 9 y 24 plazas, si bien deberán estructurarse en unidades a las que se tratará de dar la mayor independencia, teniendo cada una de ellas una capacidad máxima de ocho plazas.
- 2. Las residencias podrán ser de las siguientes modalidades en función de las situaciones y necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes que atienden:
- a) Residencias de primera acogida. Son centros destinados a la atención inmediata, estudio y evaluación de niños, niñas y adolescentes, que se incorporan al sistema de protección y









precisan de intervenciones de alta estructuración, supervisión y carga normativa, con la finalidad de promover su rápida adaptación al contexto residencial y de derivarlos al recurso más adecuado para sus necesidades y circunstancias.

b) Residencias terapéuticas. Son centros destinados a la atención de adolescentes mayores de 12 años que presentan graves problemas emocionales y/o conductuales y hayan sido diagnosticados en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando precisen de una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral de orientación socioeducativa y terapéutica.

Artículo 4. Viviendas tuteladas

Las viviendas tuteladas son recursos de alojamiento y convivencia que estarán ubicados en viviendas ordinarias integradas en la comunidad donde se reproducirá el modelo de vida de un hogar convencional y que ofrecen un servicio de carácter asistencial y educativo a adolescentes mayores de 16 años y a jóvenes, una vez superada la mayoría de edad, que han tenido alguna medida de protección durante su infancia y/o adolescencia con el fin de facilitar su proceso de autonomía personal, social y laboral.

Las viviendas tuteladas podrán ser de las siguientes modalidades:

a) Viviendas de preparación para la autonomía, destinadas a la atención de adolescentes mayores de 16 años que reúnen unos requisitos mínimos de responsabilidad y capacidad de autogestión, con el fin de facilitar su proceso de autonomía personal, social y laboral. Su capacidad total no podrá ser superior a ocho plazas.

Excepcionalmente, estos centros podrán compartir equipamiento y personal con un hogar de protección, en las condiciones señaladas en el artículo 9.2.

b) Viviendas tuteladas de vida independiente, destinadas a proporcionar un hogar sustitutorio y un apoyo para la vida independiente a jóvenes mayores de 18 años, que hubieran estado bajo la tutela o la guarda del Gobierno de Cantabria y que tengan suficiente capacidad de autogestión. La capacidad de estas viviendas no podrá ser superior a seis plazas.

Artículo 5. Centros de día.

Los centros de atención diurna son recursos destinados a prestar, durante algún periodo del día y fuera del horario escolar, una atención integral a niños, niñas y adolescentes de 6 a 17 años, en situación de riesgo o desprotección que, por circunstancias personales, familiares o de su entorno social, no reciben la atención necesaria en su núcleo familiar, o destinados al cumplimiento de la medida judicial de asistencia a centro de día. Los centros de atención diurna tendrán una capacidad máxima de 45 plazas.

Artículo 6. Principios rectores del modelo de atención.

La atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los centros regulados en esta orden se ajustará a un modelo socioeducativo que garantice sus derechos, debiendo estar los centros adaptados a las características personales de cada persona atendida, conforme a los siguientes principios:

- a) Consideración del interés superior del niño, niña o adolescente como el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que se lleven a cabo en los centros, primando dicho interés sobre cualquier otro.
- b) Garantía del respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.









- c) Garantía de la existencia de una gama variada de recursos con el fin de tener la capacidad de responder adecuadamente a las diversas y cambiantes necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- d) Identificación de las necesidades que presenten, atendiendo a los cambios que se produzcan en esas necesidades y respondiendo a ellas de forma individualizada y constante.
- e) La intervención tendrá siempre en cuenta el momento evolutivo del menor o joven y adoptará un carácter educativo con el objeto de potenciar su desarrollo biopsicosocial y de favorecer la plena integración social.
- f) Garantía del derecho a ser informados de sus derechos, verbalmente y por escrito, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel de capacidad y entendimiento.
- g) Garantía de la igualdad de trato, de la igualdad de oportunidades, del respeto a la diversidad y a la diferencia, incluyendo la discapacidad como parte de la condición humana, del desarrollo de la personalidad, de la identidad y orientación sexual, así como de la integración de la perspectiva de género, de la acción positiva y de la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo.
- h) Promoción de la participación en todas las decisiones que les afectan y en la vida del centro en función de su edad y desarrollo, teniendo en cuenta sus opiniones, sentimientos y deseos.
- i) Consideración de la familia como parte central de la vida del niño, niña, adolescente o joven, valorando la importancia de aquella para su desarrollo, aportándole el apoyo necesario y aprovechando las aptitudes del niño, niña, adolescente o joven y de su familia.
- j) Aseguramiento de que tengan acceso a las experiencias culturales, deportivas, de ocio y sociales propias de su edad, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios.
- k) Colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones al objeto de garantizar los derechos que asisten a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 7. Principios específicos de atención en los centros.

- 1. Como principios específicos de la atención en los hogares, residencias y en las viviendas tuteladas se establecen los siguientes:
- a) Procurar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan en centros el menor tiempo posible, sobre todo durante la primera infancia, siempre que su interés superior no aconseje lo contrario.
- b) Organización de todos los recursos con el fin de crear un contexto de protección, confianza, seguridad y estabilidad para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- c) Garantía de atención conjunta, en un mismo recurso de los grupos de hermanos, siempre que el interés de cada uno de ellos no aconseje la adopción de otra medida.
- d) Evitar interferencias innecesarias en la vida académica y social de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, procurando, cuando sea posible y aconsejable, la continuidad en el centro educativo donde estén cursando su formación y la utilización de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del centro.
- e) Evitar cambios de centro y de educador tutor con el objeto de garantizar el mayor grado posible de estabilidad, siempre que el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes no aconseje lo contrario.









- f) La configuración de los centros, las relaciones entre el personal y los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como las actividades de todo tipo que se desarrollen, se entenderán como integrantes del sistema de intervención.
 - 2. Con carácter específico, los centros de día, deberán ajustarse a los siguientes principios:
- a) El respeto al principio de igualdad, evitando y, en su caso, eliminando cualquier condicionante derivado del hecho de vivir en un entorno rural, marginal o degradado, o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social de los niños, niñas y adolescentes o de sus familias.
- b) La satisfacción de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea posible, allá donde vivan y crezcan y entre las personas de su entorno familiar y social.
- c) Prestación de protección y de asistencia precisas a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades.
- d) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. Información a la Administración.

Los centros tendrán obligación de facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la información y documentación que ésta le requiera, sobre las condiciones funcionales o materiales del centro, así como cuantos datos económicos y estadísticos le sean solicitados.

CAPÍTULO II

Requisitos materiales de aplicación general a los centros

Artículo 9. Requisitos de emplazamiento.

- 1. Los centros deberán estar integrados en las zonas de actividad socio comunitaria o en su defecto, estar adecuadamente comunicados para permitir la normal utilización de los servicios generales que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes puedan precisar, salvo que la intervención a realizar por el centro exija otro emplazamiento más adecuado.
- 2. En un mismo edificio o en edificios colindantes, complejo inmobiliario o urbanización no podrán ubicarse varios centros de los incluidos en este capítulo. Excepcionalmente, los hogares de protección y las viviendas de preparación para la autonomía podrán estar situadas en el mismo edificio o en edificios contiguos siempre que estén comunicados y el total de plazas del conjunto de ambos centros no sea superior a doce.

Se entenderá por complejo inmobiliario o urbanización el conjunto de edificaciones y elementos a que se refiere el artículo 26.6 de Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con el artículo 24 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

3. En ningún caso podrá un centro ubicarse en un edificio destinado, en todo o en parte, a la prestación de servicios sociales. De igual modo los centros no podrán compartir edificio, espacio o instalaciones con los servicios de administración de las entidades titulares o gestoras de los mismos.

Artículo 10. Identificación de los centros.

Los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, a excepción de los centros de día, no estarán identificados con carteles que revelen su naturaleza.









Artículo 11. Requisitos de habitabilidad.

- 1. Las superficies de las dependencias de los centros regulados en esta orden deberán ser siempre superficies útiles, entendiéndose por esto la parte de la superficie construida no ocupada por fachadas, tabiques, cerramientos, estructura, conducciones u otros elementos materiales análogos. A efectos de esta orden no se computarán como útiles las superficies cuya altura sea inferior a 1,70 metros en superficies abuhardilladas, ni los espacios construidos abiertos, tales como terrazas, balcones, tendederos, porches, voladizos y otros análogos.
- 2. Los materiales de acabado serán duraderos, fáciles de limpiar, mantener y reponer, con buena apariencia y resistentes al uso intenso.

Artículo 12. Accesibilidad.

- 1. Todos los centros, cuando acojan a algún niño, niña o adolescente con discapacidad, deberán contar con las adaptaciones necesarias al tipo de discapacidad.
- 2. Las residencias deberán disponer, como mínimo, de una habitación y un cuarto de baño adaptados a las necesidades de personas con movilidad reducida, con itinerarios accesibles en las plantas y entre las mismas.
- 3. Los hogares para necesidades educativas especiales estarán adaptados en los términos que se establecen en el artículo 17.2.
- 4. En todo caso, el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) deberá garantizar la existencia, en su red de atención residencial, de plazas adaptadas en número suficiente para responder a las necesidades de los niños, niñas o adolescentes que tengan algún tipo de discapacidad o que se encuentren en situación de dependencia.

Artículo 13. Equipamiento.

- 1. Los materiales de equipamiento, mobiliario y decoración estarán adaptados a la edad, características y necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, incluyendo los productos de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, siguiendo criterios de funcionalidad, bienestar y seguridad.
- 2. Los centros estarán equipados con el mobiliario adecuado y contarán con el ajuar doméstico, de menaje y lencería necesarios para su uso. Tanto el mobiliario como el ajuar doméstico deberán estar adaptados con los elementos de protección necesarios para evitar riesgos en función de la edad y características de los niños, niñas y adolescentes atendidos.
- 3. En las residencias deberán estar convenientemente señalizadas las salidas principales y las de emergencia.
- 4. La decoración deberá favorecer la creación de un ambiente acogedor, adecuado a la edad, características y necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos.
- 5. Con el fin de respetar la diversidad de creencias, en las zonas comunes no se colocarán símbolos religiosos de ningún tipo, respetando el derecho de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos a colocar dichos símbolos en el espacio individual de su habitación.

Artículo 14. Iluminación y ventilación.

- 1. Todas las dependencias habitables, salvo los baños y aseos, deberán disponer de suficiente iluminación y ventilación natural.
- 2. Los baños y aseos que no dispongan de iluminación y ventilación natural, deberán contar con iluminación artificial suficiente y con un sistema de ventilación y renovación de aire.
- 3. En las residencias será obligatorio un sistema básico de iluminación y señalización de emergencia.









Artículo 15. Otras instalaciones.

- 1. Los centros dispondrán de un sistema de calefacción que garantice una temperatura adecuada en todas las épocas del año. Está prohibida la utilización de sistemas de calefacción que sean susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad y/o quemaduras.
 - 2. El sistema de aqua caliente garantizará su disponibilidad en todos los cuartos de baño.
- 3. Todos los centros dispondrán de instalación telefónica que permita la comunicación con el exterior, así como de conexión a internet. Las residencias, hogares y viviendas tuteladas deberán contar como mínimo con un ordenador o tablet para cada dos niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos y los centros de día uno de estos dispositivos para cada cinco. La ubicación del teléfono o el tipo de teléfono deberá ofrecer la posibilidad de mantener conversaciones en condiciones de privacidad. Junto al teléfono fijo se colocará un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de emergencia más próximos.

Artículo 16. Mantenimiento y seguridad.

- 1. Todos los centros deberán prestar especial atención al mantenimiento, conservación y reparación, en su caso, de los locales, instalaciones y mobiliario.
 - 2. Los centros vigilaran las medidas higiénico-sanitarias y de forma especial:
- a) La limpieza general y permanente del edificio, de sus dependencias, de los equipamientos y de los enseres, especialmente los de uso más intenso, así como su desinfección cuando sea necesaria.
- b) El establecimiento de normas o directrices concretas para el personal y las personas usuarias del centro en materia de higiene.
- 3. Sistemas de seguridad. En las residencias y en los hogares de socialización, se podrán aplicar, en función de las necesidades observadas, las siguientes medidas de vigilancia:
 - a) Un sistema de seguridad para entrar en el centro.
- b) Un sistema que permita al personal acceder a la ayuda que resulte necesaria de forma inmediata en caso de emergencia.
- c) Cuando exista una sala de aislamiento en los términos contemplados en esta orden, deberá existir algún sistema que permita acceder a ella y/o evacuarla de forma inmediata en caso de emergencia.

CAPÍTULO III

Requisitos materiales específicos de los centros

SECCIÓN 1ª. HOGARES Y VIVIENDAS TUTELADAS

Artículo 17. Requisitos materiales de los hogares y viviendas tuteladas.

- 1. Los hogares a que se refiere el artículo 2 y las viviendas tuteladas del artículo 4 deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
- a) Una habitación destinada a las funciones de dirección, administración y gestión del centro. Esta habitación podrá ser utilizada como dormitorio del personal y dispondrá de los medios necesarios para garantizar la custodia de toda la documentación que obre en poder del centro, así como la privacidad en las comunicaciones.
- b) Una cocina que dispondrá de un espacio destinado a la preparación y servicio de las comidas, dotado de sistema de cocción, fregadero, frigorífico y microondas, además de espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para el almacenamiento de vajillas y utensilios y alimentos.









- c) Una sala de estar destinada a zona de juegos, lectura, televisión y otros usos relacionados con el ocio, no pudiendo estar ubicada en sótanos.
- d) Un espacio destinado a comedor que podrá estar ubicado en una habitación específica para ello, en la cocina o en la sala de estar. Se dispondrá, en cualquier caso, de dos espacios claramente diferenciados. Este espacio también podrá estar destinado a otras actividades.
 - e) Los espacios destinados a dormitorio habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- 1º Constituir un espacio específico para tal fin, no pudiendo ser paso obligado de otras dependencias.
- 2º Podrán ser individuales o dobles, con la salvedad establecida en la disposición adicional tercera, debiendo tener una superficie mínima útil de 7 metros cuadrados en los dormitorios individuales y 10 metros cuadrados en los dobles.
- 3º Las ventanas estarán dotadas de elementos que puedan impedir la entrada de luz. En el caso de los hogares de socialización, de los especializados de alta intensidad y de los hogares de convivencia en grupo educativo las ventanas podrán disponer de un sistema de seguridad que sólo permita su apertura al personal del centro.
- 4º El equipamiento mínimo consistirá en el siguiente mobiliario: una cama con anchura mínima de 90 cm, un armario de una capacidad mínima de un metro cúbico, una silla, una mesa de uso individual o compartido en la que poder hacer las tareas escolares, una estantería para colocar objetos de uso personal y una lámpara de cabecera.
- 5º Los dormitorios de las viviendas tuteladas dispondrán de puertas con sistemas de cierre que permitan su apertura desde el exterior. Este dispositivo podrá eliminarse cuando el equipo educativo del centro considere que, por las características del adolescente o joven, supone un riesgo cierto.
- 6º Con el objeto de proteger la seguridad de los adolescentes, en las habitaciones de los hogares especializados de alta intensidad se podrá prescindir de alguno de los elementos incluidos en los apartados anteriores, pudiendo establecerse alguna medida de seguridad adicional.
- f) Un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción que deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - 1º Equipamiento de lavabo, ducha o bañera e inodoro.
 - 2º Suelo antideslizante y de fácil limpieza.
 - 3º Paredes alicatadas o con revestimientos impermeables.
- 4º Ventilación directa o mediante un conducto en el que se active mecánicamente la ventilación.
 - 5º Iluminación suficiente, que podrá ser natural o artificial.
 - 6º Agua caliente en lavabos, duchas y bañeras.
 - 7º Espejos colocados con el canto inferior a una altura máxima de 0,90 metros.
 - 8º Estantes o armarios para la colocación de los utensilios de uso personal.
- 9º Sistemas de cierre que permitan la apertura de puertas desde el exterior. Este dispositivo podrá eliminarse cuando el equipo educativo del centro considere que, por las características de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, supone un riesgo cierto.
- 10º Toallas de uso individual o secamanos, jabonera para uso individual o dispensador de jabón, portarrollos y escobilla.









- 2. Los hogares con necesidades educativas especiales, además, habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) Los dormitorios tendrán las dimensiones suficientes para maniobrar una silla de ruedas, respetándose un espacio de 1,20 metros a los pies de la cama.
 - b) Los cuartos de baños del centro deberá ser accesible, contando con:
- 1º Una superficie mínima de cuatro metros cuadrados, disponiendo los elementos sanitarios o de mobiliario de forma que se permita la inscripción en el interior de un círculo de 1,5 metros de diámetro.
- 2º Lavabo sin pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de personas con sillas de ruedas. El hueco libre entre el suelo y la pila tendrá entre 0,65 m. y 0,75 m.
- 3º Inodoro con barra fija y abatible para transferencia. En este último caso, quedará un espacio libre de 0,80 m. a uno de los lados del inodoro para situar la silla de ruedas y permitir así la transferencia. En el lado del embarque se situará una barra abatible y en el lado contrario se instalará la barra fija fuertemente anclada.
- 4º Ducha a nivel del pavimento, o con rampa que facilite el acceso, dotada de asideros, grifería tipo teléfono y sumidero sifónico de gran absorción.
- 3. Deberá favorecerse la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la decoración de las áreas comunes y la personalización de los espacios individuales.

SECCIÓN 2ª. RESIDENCIAS

Artículo 18. Estructura de las residencias.

La estructura de las residencias mencionadas en el artículo 3 deberá contar con:

- a) Zona de servicios generales, que comprende los espacios destinados a administración y gestión, a la prestación de servicios del centro, entre los que se encuentran la cocina, la lavandería, los vestuarios del personal y la unidad de eliminación de residuos y las áreas de utilización común por los niños, niñas y adolescentes y los profesionales, como salas de visita, salas de juego y servicios higiénicos.
- b) Zona residencial, que comprende los espacios destinados al alojamiento, higiene personal, así como a la vida cotidiana de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo dormitorios, cuartos de baño, sala de estar y comedor.

Subsección 1ª. Zona de servicios generales

Artículo 19. Administración y despachos profesionales.

- 1. Los centros dispondrán, al menos, de un despacho para el ejercicio de actividades de dirección, administración, gestión y recepción del centro.
- 2. Tendrán que disponer de despachos profesionales que estarán destinados a la realización de las intervenciones profesionales y terapéuticas, así como a proporcionar los tratamientos que requieran los niños, niñas y adolescentes.
- 3. En las dependencias mencionadas en los apartados 1 y 2 se custodiará el registro de personas usuarias, los expedientes individuales y demás documentación exigida en esta orden o en otras disposiciones aplicables, disponiendo de los medios necesarios para garantizar su custodia. En las actividades que se desarrollen en los despachos se garantizará la debida privacidad.
 - 4. Estas habitaciones podrán ser utilizadas asimismo como dormitorio del personal.









CVE-2022-10181

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 249

Artículo 20. Cocina.

- 1. Cuando el servicio de cocina se realice en el centro, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) El espacio tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados. De las dimensiones mínimas exigidas se excluyen las destinadas a cámaras frigoríficas, almacén de víveres, lavado, almacenamiento de menaje y demás utensilios. La cocina dispondrá de un espacio destinado a la preparación y servicio de las comidas, dotado de sistema de cocción, fregadero, frigorífico y microondas, además de espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para el almacenamiento de vajillas y utensilios y alimentos.
- b) Deberán contar con un espacio independiente destinado a almacenamiento, así como una zona de manipulación.
- 2. En el caso de que el servicio de cocina no se realice en el propio centro, se destinará un espacio a la preparación y servicio de las comidas. Este espacio dispondrá de frigorífico, sistema de calentamiento de comidas, fregadero, espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para el almacenamiento de vajillas y utensilios.

Artículo 21. Lavandería.

- 1. Las residencias contarán con un espacio destinado a lavandería donde se lleve a cabo el lavado, secado, planchado y almacenamiento de ropa.
- 2. El servicio de lavandería podrá ser propio o contratado a otra empresa, pero, en todo caso, el centro deberá contar con una unidad básica de lavado de ropa.
- 3. Se utilizarán contenedores diferenciados para la ropa limpia y sucia. Esta última se transportará siempre en contenedores cerrados. Cuando existan conductos verticales de evacuación de ropa sucia, la salida al correspondiente contenedor deberá estar separada de la zona de secado, planchado y almacenamiento.

Artículo 22. Vestuarios y aseos del personal.

Las residencias contarán con vestuarios y aseos para el personal que presta servicios en el centro.

Artículo 23. Sistema de eliminación de residuos sólidos.

Las residencias dispondrán de recipientes adecuados diferenciados para la recogida selectiva de residuos en consonancia con la selección que realice el municipio, que se vaciarán y limpiarán, en coordinación con los servicios municipales, con la mayor frecuencia posible.

Artículo 24. Sala de visitas.

Todas las residencias dispondrán, como mínimo, de una sala de visitas.

Artículo 25. Zona de juegos u ocio.

Las residencias, especialmente cuando estén ubicados en edificios alejados de núcleos de población, contarán con una zona de juegos en el exterior del edificio adaptada a las edades y características de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

Artículo 26. Servicios higiénicos de zonas comunes.

Los servicios higiénicos en las zonas comunes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La dotación mínima consistirá en un servicio higiénico con una superficie mínima de 4 metros cuadrados, disponiendo los elementos sanitarios o de mobiliario de forma que se permita la inscripción en el interior de un círculo de 1,5 metros de diámetro.









- b) El suelo será antideslizante y de fácil limpieza.
- c) Las paredes estarán alicatadas o con revestimientos impermeables.
- d) Tendrán ventilación directa o mediante un conducto en el que se active mecánicamente la ventilación.
 - e) Dispondrán de iluminación suficiente, que podrá ser natural o artificial.
- f) Estarán equipados con un lavabo que no tendrá pedestal ni mobiliario inferior que dificulte el acercamiento de personas con sillas de ruedas. El hueco libre entre el suelo y la pila tendrá entre 0,65 m. y 0,75 m.
- g) Contarán con inodoro, habiendo de disponer uno de ellos de barra fija y abatible para transferencia. En este último caso, quedará un espacio libre de 0,80 m. a uno de los lados del inodoro para situar la silla de ruedas y permitir así la transferencia. En el lado del embarque se situará una barra abatible y en el lado contrario se instalará la barra fija fuertemente anclada.

Subsección 2ª. Zona residencial

Artículo 27. Características de la zona residencial.

- 1. La zona residencial comprende los espacios destinados al alojamiento y la higiene personal, así como a la vida cotidiana de las personas usuarias.
- 2. La zona residencial estará constituida por unidades residenciales independientes, que tendrán una capacidad máxima de ocho plazas. Toda la dependencia de la unidad residencial dispondrá de sus propios espacios no compartidos con otras unidades o zonas del centro, serán contiguas y en ningún caso servirán de zona de paso a otras unidades.
- 3. Cada unidad residencial constituirá un espacio convivencial, comprendiendo los espacios destinados a dormitorios, baños, sala de estar y comedor, que se ajustará a lo establecido en los artículos 28 y 29.
 - 4. En ningún caso podrá ubicarse la zona residencial en sótanos.

Artículo 28. Dormitorios y cuartos de baño.

- 1. Los espacios destinados a dormitorio podrán ser individuales o dobles y habrán de cumplir los requisitos establecidos para los dormitorios de los hogares en el artículo 17, apartado 1. e), con las siguientes especialidades:
- a) Con el objeto de proteger la seguridad, en las habitaciones de las residencias se podrá prescindir de alguno de los elementos de mobiliario, con excepción de la cama, durante el tiempo que dure la situación de necesidad.
- b) Las ventanas podrán disponer de un sistema de seguridad que sólo permita su apertura al personal.
- c) Las habitaciones podrán disponer de puertas con sistemas de cierre que permitan su apertura desde el exterior. Este dispositivo podrá eliminarse cuando el equipo educativo del centro considere que, por las características del o la adolescente, supone un riesgo cierto.
- d) Las habitaciones que acojan a niños o niñas con dificultades de movilidad o de comunicación deberán estar adaptadas a sus características, disponiendo de un mecanismo de llamada al personal.
- 2. Las residencias dispondrán de un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 1 f). Al menos uno de los cuartos de baños deberá ser accesible, contando con los requisitos establecidos en el artículo 17 apartado 2. b).









Artículo 29. Sala de estar y comedor.

- 1. Los espacios destinados a sala de estar dispondrán de una superficie mínima de 18 metros cuadrados. Estas salas se podrán destinar a zona de juegos, lectura, televisión y otros usos relacionados con el ocio.
- 2. El espacio específico destinado a comedor tendrá una superficie mínima de 18 metros cuadrados, cumpliendo además los siguientes requisitos:
- a) Las mesas y sillas serán adecuadas a la edad de los niños, niñas o adolescentes atendidos.
 - b) El mobiliario será adaptado y presentará bordes y perfiles redondeados.
- c) Deberán extremarse las condiciones de higiene en suelos, paredes, mobiliario y útiles de comedor.
- d) Fuera de los horarios de comida, los espacios dedicados a comedor podrán utilizarse para otros fines.
- 3. La sala de estar y el comedor podrán estar integrados en una única dependencia con una superficie mínima de 30 metros cuadrados.

SECCIÓN 3ª. CENTROS DE DÍA

Artículo 30. Centros de día.

Los centros de atención diurna cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- a) El acceso exterior desde la vía pública deberá realizarse a través de un itinerario peatonal accesible.
- b) Un despacho destinado al ejercicio de actividades de dirección, administración y gestión del centro y a las actividades de uso profesional. Dispondrá de los medios necesarios para garantizar la custodia de toda la documentación que obre en poder del centro, así como la privacidad en las comunicaciones.
- c) Una sala polivalente por cada 15 plazas o fracción, para la realización de las actividades y programas propios del centro con una distribución que permita su división para la realización simultánea de diversas actividades.
- d) Cuando en el interior del centro existan desniveles en los trayectos horizontales, se salvarán obligatoriamente con rampas adecuadas a la normativa vigente y, si esto no fuera posible, con dispositivos elevadores. Se admitirá la existencia de tramos de escaleras en los trayectos horizontales siempre que sean complementarias a las rampas o a los dispositivos elevadores. En los centros con más de una planta o nivel se dispondrá de un aparato elevador.
- e) Un servicio higiénico por cada 15 plazas o fracción, dotado de inodoro y lavabo. Al menos uno de ellos deberá tener los requisitos establecidos en el artículo 17 apartado 2. b).
- f) Un espacio diferenciado y debidamente protegido destinado a almacén de productos de limpieza, que pudiera estar compartido cuando el centro comparta edificio con otros servicios.

CAPÍTULO IV

Requisitos funcionales

SECCIÓN 1ª. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 31. Disposiciones comunes a la documentación.

1. La documentación que elabore el centro a los efectos de esta orden habrá de estar permanentemente actualizada y disponible para su comprobación en el centro por el personal de la Administración que realice funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación.









- 2. Quien ostente la titularidad o ejerza la gestión del centro debe definir las responsabilidades para la elaboración, revisión y aprobación de la documentación, así como la gestión y custodia de la misma.
- 3. Los centros contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales. El procedimiento de acceso a la documentación debe ser conocido por todo el personal educativo.

Subsección 1ª. Documentación referida al funcionamiento de los centros

Artículo 32. Proyecto educativo del centro.

- 1. Todos los centros contarán con un proyecto educativo, a disposición del personal y de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que recoja la tipología del centro, los programas y servicios que desarrolla y contenga, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Marco normativo y definición del centro: recoge los fundamentos del marco legislativo y de planificación en los que basa el modelo de atención a seguir.
 - b) Objetivos: detalla los objetivos generales y específicos a alcanzar en el centro.
- c) Recursos: describe los recursos materiales, propios o del entorno comunitario, humanos, económicos, etc.
- d) Órganos de gobierno y participación: describe los órganos de gestión y los procedimientos de tomas de decisiones y participación, tanto del personal como de los menores y jóvenes.
- e) Modelo educativo: explicita los fundamentos del trabajo educativo en el centro, así como los instrumentos y técnicas a emplear.
- f) Sistema de evaluación: define los mecanismos de control que el propio centro pone en marcha para autoevaluar sus procesos y sus resultados.
- 2. Cada centro elaborará su propio proyecto educativo con carácter previo a su autorización y entrada en funcionamiento.
- 3. Los centros de la misma tipología que sean gestionados por una misma entidad podrán presentar un único proyecto educativo común para todos ellos.
- 4. Los proyectos deberán ser revisados al menos cada dos años, introduciendo las modificaciones oportunas que deberán ser reflejadas tanto en la memoria anual como en el plan anual del ejercicio correspondiente.
- 5. Los centros tendrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, un documento que recoja los aspectos fundamentales del proyecto educativo, adaptado en su redacción y diseño a las edades y características de la población atendida. En los centros que atienden a adolescentes de origen extranjero, se incluirá la traducción a los idiomas de origen más comúnmente utilizados en el centro.

Artículo 33. La cartera de servicios.

- 1. Los centros contarán con una cartera de servicios, a disposición del personal y de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. La cartera de servicios es el documento que recoge los servicios, programas y actividades que el centro ofrece para atender las necesidades de las personas usuarias.
- 2. A efectos de esta orden, los servicios se entienden como el conjunto organizado de actividades disponibles con el objetivo de cubrir adecuadamente sus necesidades básicas y procurar su mayor bienestar.









- 3. Se entiende como programas los procesos que incluyen todas las operaciones necesarias para llevar a cabo la atención especializada que se requiera. Cada programa comprende una serie de actividades necesarias para alcanzar los objetivos del mismo.
- 4. La cartera de servicios de los centros deberá incluir los servicios que desarrollan en función de su tipología y las características de las personas que atienden, conforme a lo establecido en el capítulo V.

Artículo 34. El reglamento de funcionamiento.

- 1. Todos los centros contarán con un reglamento de funcionamiento que regule y ordene la actividad del centro, el desarrollo de la vida diaria y las normas de convivencia y recoja, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Órganos de gestión: recoge las cuestiones organizativas y de funcionamiento de la dirección del centro y de los equipos de atención educativa y de apoyo técnico.
- b) Órganos de participación: regula las estructuras que el centro pone en marcha para asegurar la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el funcionamiento, en la vida diaria y en las distintas actividades del centro de acuerdo con su edad, así como la colaboración y participación, en su caso, de las familias.
- c) Procedimiento de ingreso: describe el proceso de recibimiento de nuevos usuarios en el centro, detallando el protocolo de las actividades a realizar, así como el papel del educador o educadora encargado del mismo.
- d) Relación con las familias: establece las normas sobre las visitas de familiares, actuaciones durante las mismas, normas sobre salidas y uso de transportes, así como los contenidos y el procedimiento a seguir a la hora de facilitar información a las familias respecto a la situación de sus hijos e hijas.
- e) Relaciones con la comunidad: desarrolla las normas para realizar salidas de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes fuera del centro, incluyendo los horarios de las mismas y las responsabilidades que deben asumir.
- f) Incentivos y sanciones: recoge detalladamente como debe ser la aplicación de incentivos y sanciones en función de los criterios establecidos en el proyecto educativo.
- g) Normas de los servicios generales: recoge las normas de funcionamiento de los servicios generales de modo que se ajusten a las necesidades de los menores y jóvenes y a lo establecido en el proyecto educativo del centro.
- h) Horarios: establece los horarios de la vida cotidiana para garantizar ritmos adaptados a las diferentes necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, recogiendo el funcionamiento general de los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones complementarias, y particularmente los relativos a actividades regladas y a las actividades de ocio y tiempo libre.
 - i) El procedimiento de quejas, interno y externo.
- 3. La elaboración del reglamento de funcionamiento corresponde a la dirección del centro y al equipo de atención educativa, debiendo favorecer la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, conforme a su madurez, en la revisión del mismo.
- 4. El reglamento de funcionamiento deberá redactarse con carácter previo al inicio de la actividad y será revisado anualmente.
- 5. El reglamento de funcionamiento estará a disposición del personal del centro y de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y sus familias y se adaptará en su redacción y diseño a las edades y características de la población atendida, incluyendo la traducción a los idiomas de origen más comúnmente utilizados en el centro en aquellos que atienden a adolescentes de origen extranjero.









Artículo 35. El registro de incidencias.

Los centros dispondrán de un registro de incidencias en el que deberán anotarse en cada turno de trabajo aquellos incidentes relacionados con los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, que se hubieran producido, debiendo ser suscritas por el profesional que atendió las mismas. Tales incidencias se anotarán, además, en los correspondientes proyectos educativos individuales, sin perjuicio de la notificación a la entidad pública de protección de las incidencias de mayor gravedad o urgentes.

Artículo 36. Seguros.

Los centros a que se refiere esta orden deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las posibles indemnizaciones a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos, del personal del centro o a favor de terceros que pudieran generarse por hechos o circunstancias acaecidos en el marco de las actividades desarrolladas en el centro o fuera de él, por sus profesionales o por los niños, niñas, adolescentes o jóvenes. Asimismo, se concertará una póliza de seguro por siniestro del edificio.

Subsección 2ª. Documentación referente a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos

Artículo 37. El expediente individual.

- 1. Los centros contarán con un expediente individual de cada uno de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos, que incorporará todos los documentos que contengan información relevante sobre la su situación y evolución, con el objeto de garantizar su adecuada atención.
- 2. El expediente individual en los hogares, residencias y viviendas tuteladas, deberá contener al menos los siguientes documentos:
 - a) Fotografía actualizada que permita la identificación.
 - b) Registro de identificación y filiación.
 - c) Documentos personales de carácter legal, sanitario o escolar.
 - d) Resoluciones administrativas y/o judiciales.
 - e) Informes de evaluación y/o derivación.
 - f) Plan de atención social individual, elaborado por el ICASS.
 - g) Registro de acogida.
 - h) Informe de evaluación inicial.
 - i) Proyecto educativo individual o programa individual de ejecución de medidas.
 - j) Informes de seguimiento.
 - k) Informe de salida del centro.
- 3. El expediente individual en los centros de día deberá contener, al menos, los siguientes documentos:
 - a) Documentos personales del niño, niña o adolescente de carácter legal, sanitario o escolar.
 - b) Resoluciones administrativas y/o judiciales, en su caso.
 - c) Informes de evaluación y/o derivación.









- d) Plan de atención social individual.
- e) Registro de acogida.
- f) Informe de evaluación inicial.
- g) Proyecto educativo individual o programa individual de ejecución de medidas.
- h) Informes de seguimiento.
- i) Informe de salida del centro.
- 4. El programa individual de ejecución de medidas se elaborará y comunicará a las autoridades judiciales en la forma que establezca el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.
- 5. Los expedientes individuales deberán conservarse en condiciones que garanticen su carácter confidencial, debiendo permitir su acceso únicamente a los profesionales directamente implicados en la atención, los órganos competentes en protección de la infancia y de la adolescencia, inspección y evaluación del Gobierno de Cantabria, a la Judicatura, al Ministerio Fiscal y a los propios niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- 6. El acceso a los expedientes individuales se efectuará con las garantías que establece la legislación en materia de protección de datos, quedando todas las personas que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones al deber de secreto.
- 7. Los documentos del expediente individual permanecerán en el centro durante dos años, siendo transferidos al órgano de protección de la infancia y adolescencia del ICASS al finalizar este período, garantizando el derecho de aquéllos a poder acceder a los documentos cumplida su mayoría de edad. Se exceptúan los originales de los documentos recogidos en el apartado 2. c), que serán entregados a su titular o a su representante, en su caso, al abandonar el centro.
- 8. Tras la salida del niño, la niña o adolescente del centro de día, todos los documentos del expediente individual permanecerán en aquel, al menos durante dos años desde la salida.

Artículo 38. Proyecto educativo individual.

- 1. El proyecto educativo individual es el documento que ha de elaborarse para cada niño, niña, adolescente o joven, en el que se plasma la evaluación y los objetivos a conseguir durante los períodos de tiempo que se fijen.
- 2. El proyecto educativo individual será elaborado durante el segundo mes de estancia en el centro y ha de ser revisado mensualmente en los hogares, residencias y viviendas tuteladas y semestralmente en los centros de día, quedando constancia documental de las revisiones practicadas.
- 3. Los niños, niñas, adolescentes o jóvenes participarán activamente tanto en la elaboración de su proyecto educativo individual como en las revisiones.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 39. Organización del personal.

- 1. El personal de los centros, atendiendo a su titulación y a las funciones que desempeñen, así como a la tipología de los centros, se clasificará en personal directivo o coordinador, de equipo de atención educativa, de equipo de apoyo técnico y personal de servicios.
- 2. Los centros deberán establecer su propia estructura organizativa que estará formada por un grupo de profesionales adecuado en número y formación para responder adecuada y eficazmente a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. La estructura organizativa se ajustará a las siguientes normas básicas:









- a) La relación nominal de todo el personal constará en un organigrama actualizado donde figurarán las competencias profesionales, la atribución de funciones, el régimen de turnos y las actividades que realicen los profesionales responsables de los servicios y programas.
- b) La plantilla de personal se justificará mediante la acreditación de la titulación, documentación laboral y de seguridad social. La prestación de servicios del personal requerida en esta orden se acreditará por medio de la cartelera de personal suscrita por el centro, que deberá estar actualizada en todo momento.
- c) Los horarios de trabajo del personal se ajustarán a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, debiendo haber personal del equipo de atención educativa durante el tiempo de permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el centro.
- d) Deberá establecerse dentro del horario laboral un tiempo de reuniones del equipo de atención educativa que será de al menos dos horas al mes.
- 3. Los turnos de trabajo, en aquellos centros en que se establezcan, deberán organizarse de tal modo que garanticen tanto la adecuada atención de los niños, niñas y adolescentes como el trabajo de los profesionales en condiciones laborales adecuadas. Se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:
- a) El diseño de turnos priorizará la presencia de profesionales en los momentos en los que los menores estén en el recurso, primando la atención al horario de tarde en los periodos lectivos, de forma que se procure la mayor continuidad y estabilidad posibles de la relación entre los niños, niñas y adolescentes con el personal de atención educativa.
- b) Los tiempos de relevo entre turnos del equipo de atención educativa deberán contar con un margen de tiempo suficiente para poder intercambiar información.
- c) El sistema de turnos quedará a disposición de los niños, niñas y adolescentes y del personal del centro.
- 4. En los centros a que se refiere esta orden no se podrá admitir la colaboración de personal voluntario o de otros apoyos informales ni de personas que cumplan la pena de tareas en beneficio de la comunidad, para el desempeño de tareas en las instalaciones de los centros.
- 5. La realización de prácticas académicas en cualquier tipo de centro requerirá autorización del ICASS. En las residencias, hogares y viviendas tuteladas las prácticas se limitarán a una persona por curso académico y centro. En estos centros, así como en los centros de día, las prácticas podrán realizarse únicamente por alumnos que estén cursando estudios para obtener las titulaciones requeridas para los puestos de trabajo a los que se refieren los artículos 45, apartados 2 y 3 y 46.2 respectivamente.
- 6. El ICASS podrá autorizar estudios de investigación a entidades públicas o privadas especializadas en investigación social, debiendo, en todo caso, garantizarse el carácter confidencial de la información referida a situaciones individuales.

Artículo 40. Personal directivo.

- 1. Todos los hogares, residencias y viviendas tuteladas, contarán con una persona que ejercerá las funciones de dirección, con titulación universitaria en educación social, pedagogía, psicopedagogía, psicología, magisterio o trabajo social. En las residencias terapéuticas y en los hogares especializados de alta intensidad, la persona que ejerza dichas funciones, además de las anteriores titulaciones, podrá tener titulación universitaria en psiquiatría.
- 2. La persona que ejerza las funciones de dirección contará con formación complementaria en intervención en infancia y familia y en gestión de centros de atención. En los hogares de medidas judiciales deberá contar, además, con formación en atención socioeducativa a adolescentes infractores. La formación complementaria se justificará, en su conjunto, mediante









los correspondientes diplomas de asistencia de, al menos 300 horas, a cursos impartidos en centros oficiales de formación, tales como universidades, cámaras de comercio, colegios profesionales, organizaciones sindicales o empresariales u otros debidamente homologados.

- 3. Los hogares, residencias y viviendas tuteladas asegurarán la localización inmediata de la persona que ejerza las funciones de dirección y, en su ausencia, deberá existir una persona que realizará las funciones de responsable del centro y que estará debidamente autorizada para atender eventualidades.
 - 4. La persona que ejerza funciones de dirección realizará, al menos, las siguientes:
- a) Ejercer materialmente la guarda de los niños, niñas o adolescentes atendidos en el centro, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso, vigilando el cumplimiento del régimen de visitas establecido con las madres, padres y familiares de cada uno de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de que son titulares los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, atendiendo o tramitando sus peticiones.
- c) Dirigir, organizar, coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades generales del centro.
- d) Dirigir y supervisar la planificación y ejecución de la intervención individualizada para cada niño, niña, adolescente o joven, designar al educador tutor de cada niño, niña, adolescente o joven con la participación del equipo de atención educativa e informar al ICASS sobre la situación y evolución del niño, niña, adolescente o joven.
- e) Colaborar con el Ministerio Fiscal en su función de vigilancia y con los servicios que tengan atribuidas las funciones de inspección y de evaluación de los centros.
 - f) Ostentar la representación del centro.
 - g) Ejercer la dirección del personal adscrito al centro.
 - h) Dirigir la administración del centro.
 - i) Autorizar la aplicación de medidas educativas correctoras por hechos graves y muy graves.
- 5. En los hogares y viviendas tuteladas, se podrán encomendar las funciones de dirección a un profesional del equipo de atención educativa cuando la entidad titular lo sea de un solo centro. En los demás supuestos, la persona que ejerza funciones de dirección podrá simultanear la función directiva en varios recursos de la misma entidad, sin poder ser miembro del equipo de atención educativa. En todos los casos, a las funciones de dirección deberán dedicarse, al menos, cinco horas semanales por centro.
- 6. En las residencias, el director dedicará a la función directiva la totalidad de la jornada, sin poder simultanear dicha función con otras en el mismo o en otro centro.
- 7. En los centros de día se dispondrá de una persona responsable de la dirección y coordinación del centro, con titulación universitaria en educación social, trabajo social o psicología, que formará parte del equipo de atención educativa, del equipo de apoyo técnico o de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Entre sus funciones y tareas se encuentran:
- a) Organizar, coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades del centro.
- b) Garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en el centro.
- c) Mantener una comunicación permanente con el equipo de los Servicios Sociales de Atención Primaria.









- d) Asegurar la coordinación interna del equipo socioeducativo.
- e) Promover la coordinación con los recursos comunitarios y otras instituciones implicadas en la atención del niño, la niña y adolescente.
 - f) Dirigir, coordinar y administrar el centro.

Artículo 41. El equipo de atención educativa.

- 1. El equipo de atención educativa está formado por los profesionales responsables de la atención directa a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de la organización y desarrollo de los programas que se realicen en el centro, participando, además de en la realización de las actividades, en la programación y evaluación de los resultados obtenidos.
- 2. El equipo de atención educativa estará compuesto por personal con alguna de las siquientes titulaciones, en función de la tipología de centro:
- a) Profesionales con titulación universitaria en educación social o, en su defecto, cuando se acredite por la Oficina de Empleo correspondiente que no existen demandantes de empleo en la zona que dispongan de la cualificación profesional requerida, en pedagogía, psicopedagogía, magisterio, psicología y/o trabajo social.
- b) Profesionales con formación profesional de ciclo superior en integración social (TSIS) o sus equivalentes.
- c) Profesionales auxiliares técnicos educativos que, teniendo entre sus funciones la atención y educación de los niños, niñas y adolescentes, colaboran en la ejecución del programa educativo del centro e individual de los menores o jóvenes, bajo la supervisión del educador y en coordinación con el resto del equipo educativo, realizando tareas auxiliares, complementarias y de apoyo a la labor de éstos. Estas funciones podrán realizarse por técnicos sociosanitarios con las titulaciones que establezca el convenio colectivo de aplicación.
- d) En los centros en los que se atienda a menores no acompañados, podrán contar con los servicios de mediadores interculturales para facilitar la comunicación adecuada con los niños, niñas y adolescentes.
- e) En los centros en los que se atienda a menores que utilizan sistemas de comunicación aumentativa y/o alternativa o lengua de signos, podrán contar con personal de apoyo a la comunicación, cuando el equipo de atención educativa no conozca la lengua de signos o métodos alternativos de comunicación.
- 3. Las funciones esenciales de los profesionales del equipo de atención educativa, que estarán encaminadas a la atención y educación integral del niño, niña o adolescente, son las siguientes:
- a) Educar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes en todas las actividades de la vida diaria, conforme al proyecto educativo del centro y a la normativa vigente.
- b) Elaborar el proyecto educativo individual en el marco del plan de atención social individual y de los instrumentos educativos necesarios para su aplicación.
- c) Ejercer de educador tutor sobre el niño, niña, adolescente o joven con respecto al que se le haya asignado dicha función.
- d) Articular la coordinación con los recursos, agentes y servicios que intervienen y tienen relación con la consecución de los objetivos marcados en el proyecto educativo individual.
- e) Realizar el seguimiento formativo-escolar y/o del proceso de inserción laboral del niño, niña, adolescente o joven.
- f) Cumplir y facilitar el cumplimiento del reglamento de funcionamiento y de las normas de convivencia.









- g) Asumir la responsabilidad en el ámbito de sus competencias para la toma de decisiones o medidas necesarias en ausencia de la persona responsable superior más directa.
- h) Las previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnicoprofesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas.

Artículo 42. El educador tutor.

- 1. Sin perjuicio de las funciones que competen al director del centro como responsable de la guarda y de la obligada implicación de todo el personal en las tareas de atención, todos los niños, niñas, adolescentes o jóvenes que se encuentren en hogares, residencias y viviendas tuteladas tendrán asignado, previo a su ingreso en el centro, un profesional de los indicados en el artículo 41, apartado 2 a), a quien corresponderán las siguientes funciones:
- a) Establecer con el niño, niña, adolescente o joven una relación de apoyo, constituyendo la figura adulta de referencia en el centro para la atención, canalización y resolución de sus problemas y demandas desde la perspectiva de la acción educativa.
- b) Facilitar la coordinación diaria de la ejecución de todas las actuaciones relativas al niño, niña, adolescente o joven y el desarrollo de las actividades en las que participe, acomodándo-las a los objetivos previstos en su plan de atención social individual y orientándolas en beneficio de su adecuado desarrollo personal y social.
- c) Elaborar el proyecto educativo individual y las actuaciones concretas que lo integren, llevar a cabo el seguimiento continuado del caso y proponer, cuando proceda, las adaptaciones pertinentes en dicho proyecto, todo ello tras su estudio y valoración con el resto de profesionales de los equipos de atención educativa y de apoyo técnico.
- d) Cuidar de que se incorporen al expediente individual todos los documentos y datos que deban ser recogidos en él, garantizando su ordenación y permanente puesta al día.
- e) Mantener las relaciones necesarias con él o la profesional responsable del plan de atención individual en el ICASS, proporcionando la información actualizada del niño, niña, adolescente o joven.
- 2. En la designación del educador tutor, que se efectuará de acuerdo con los criterios que cada centro establezca al efecto, se atenderá en la medida de lo posible a su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar el niño, niña, adolescente o joven.
- 3. Atendiendo al carácter de figura de referencia que el profesional encomendado constituye para el niño, niña, adolescente o joven en el centro, se procurará su estabilidad, y, siempre que sea posible y en tanto las necesidades y circunstancias no demanden otra cosa, se mantendrá la designación durante todo el tiempo que éste permanezca en el mismo centro, y, al menos, a lo largo de cada curso escolar.

Artículo 43. El equipo de apoyo técnico.

- 1. Los centros contarán, mediante medios propios o externos a la entidad, con un equipo de profesionales que aportan sus conocimientos específicos como complemento al trabajo educativo, fundamentalmente a través del apoyo técnico a los profesionales del equipo de atención educativa y a la dirección del centro.
- 2. Los profesionales de apoyo técnico deberán tener titulación universitaria en psicología, pedagogía, psicopedagogía o trabajo social, realizando tareas de:
- a) Apoyo al equipo de atención educativa en los procesos de evaluación, colaborando en la elaboración de los proyectos educativos individuales y en los procesos de evaluación del proyecto educativo de cada centro.
- b) Supervisión en aspectos relacionados con la metodología del trabajo educativo, el desarrollo de la función de educador o educadora tutor, el grado de implicación personal o las cuestiones que interfieran con la capacidad para llevar a cabo el trabajo de manera eficaz.









3. Los centros terapéuticos y los hogares de alta intensidad, podrán contar con la presencia de otros profesionales en el equipo de apoyo técnico con formación universitaria en psiquiatría o enfermería para el desarrollo de las intervenciones propias de su ámbito profesional, debiendo estar recogido en el proyecto educativo del centro.

Artículo 44. El personal de servicios.

- 1. Cada centro prestará los servicios de administración y servicios generales (cocina, limpieza, mantenimiento, seguridad) que resulten necesarios en función de su naturaleza, del tipo de programa o programas que aplique y del tamaño de la estructura, con personal propio o ajeno a la entidad.
- 2. Todo el personal deberá recibir formación adicional a la específica de su puesto de trabajo, en aspectos relacionados con los objetivos y finalidades de la intervención a desarrollar en el centro, el deber de confidencialidad o la atención a los niños, niñas y adolescentes.
- 3. Los centros que cuenten con personal de seguridad le deberán facilitar formación específica sobre los protocolos de contención existentes en el centro y la aplicación de estas técnicas.

Artículo 45. El personal en hogares, residencias y viviendas tuteladas.

- 1. Todos los centros contarán con personal directivo, tal como se indica en el artículo 40.
- 2. Los requisitos mínimos de personal del equipo de atención educativa, para cada tipo de centro, serán los siguientes:

Tipo de recurso		Turno de mañana Turno taro		Turno de noche	Seguridad
Hogares de protección		1 ES (adicionalmente, 1 ATE en días o periodos no lectivos)	1 ES, 1 ATE	1 ATE	
Hogares de socialización		1 ES, 1 ATE	1 ES, 1 ATE	1 ATE	
Hogares especializados de alta intensidad		2 ES	2 ES	1 ATE	1 VS (en todos los turnos)
Hogares de necesidades educativas especiales		1 ES, 1 ATE	1 ES, 1 ATE	1 ATE	
Hogares de medidas judiciales		1 ES, 1 ATE	1 ES, 1 ATE	1 ATE	
Residencias de primera acogida (para cada una de las unidades)		1 ES, 1 TSIS	1 ES, 1 TSIS	1 ATE	
Residencias terapéuticas	Para cada una de las unidades	1 ES, 1 TSIS	1 ES, 1 TSIS		1 VS
	Para el conjunto del centro	1 PSI, 1TS, ½ PSQ		1 ATE	(en todos los turnos)
Viviendas de preparación para la autonomía		1 ES	1 ES	1 ATE	
Viviendas tuteladas de vida independiente		1 ES (5 h/sem)			

ES: Educador social; ATE: Auxiliar Técnico Educativo; TSIS: Técnico Superior en Integración Social; PSI: Psicólogo; TS: Trabajador social; PSQ: Psiquiatra; VS: Vigilante de seguridad.

En las residencias, el personal de las unidades que tengan baja o ninguna ocupación en un momento determinado podrá prestar servicios en las otras unidades.

En las residencias terapéuticas, para el conjunto del centro, las jornadas de psicólogo y trabajador social y la media jornada de psiquiatra podrán realizarse tanto en horario de mañana como en horario de tarde de lunes a viernes.

En las viviendas tuteladas de vida independiente, el educador social, que será el responsable de la vivienda, además de las horas señaladas de trabajo presencial, deberá estar localizable y acudir al centro en cualquier momento.









- 3. Los puestos de auxiliar técnico educativo referidos en el apartado 2 podrán ser desempeñados por técnicos sociosanitarios en función del convenio colectivo de aplicación.
- 4. Los recursos que atienden fundamentalmente a población de origen extranjero deberán contar con profesionales de la intermediación cultural.
- 5. Todos los centros deberán contar con la intervención del equipo de apoyo técnico recogido en el artículo 43 con un mínimo de dos horas semanales de intervención efectiva.
- 6. En todos los casos, los servicios que son prestados por personal de apoyo doméstico y mantenimiento podrán prestarse con personal propio o con la contratación de empresas o profesionales libres. Las residencias podrán contar con personal de seguridad.
- 7. A efectos de esta orden la prestación de trabajo en el turno de mañana comenzará entre las 7.00 y las 9.00 horas, en el turno de tarde entre las 14.00 y las 16.00 horas y en el turno de noche entre las 22.00 y las 23.00 horas.
- 8. Los sábados y domingos se excluyen de la consideración de los días o periodos no lectivos.

Artículo 46. El personal en centros de día.

- 1. Los centros de día dispondrán de la figura del coordinador, con titulación universitaria en educación social, trabajo social o psicología, que será responsable de la dirección y coordinación del centro y que podrá formar parte del personal de atención educativa.
- 2. Los centros de día estarán dotados de un equipo de atención socioeducativa formado por, al menos, un técnico a media jornada por cada 15 niños, niñas o adolescentes, pudiendo tener la categoría de educador social o de integrador social, de lunes a viernes.
- 3. Asimismo podrán contar con profesionales de apoyo técnico que aportan sus conocimientos específicos como complemento al trabajo socioeducativo con titulación universitaria en psicología, pedagogía, psicopedagogía o trabajo social.

CAPÍTULO V

Atención y prestación de servicios

SECCIÓN 1ª. ATENCIÓN EN HOGARES, RESIDENCIAS Y VIVIENDAS TUTELADAS

Artículo 47. Atención y prestación de servicios.

- 1. En las residencias, hogares y viviendas tuteladas, deberán asegurarse las atenciones adecuadas a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los siguientes ámbitos: salud, bienestar emocional, alimentación, higiene y aspecto personal, autonomía y responsabilidad, familia, red social, identidad sociocultural, formación, empleo, ocio, apoyo comunitario y necesidades especiales.
- 2. Para atender a las necesidades anteriores los centros prestarán servicios y programas u otras atenciones, atendiendo a la edad, condiciones y circunstancias de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes y la organización de los mismos habrá de garantizar su adecuada programación, ejecución, seguimiento y evaluación.
- 3. Todos los centros prestarán, al menos, las atenciones y programas establecidos en esta sección, debiendo desarrollarse los procedimientos de prestación en el instrumento técnico o en el manual que defina el modelo de acogimiento residencial.
 - 4. Para prestar las atenciones los centros determinarán:
 - a) El profesional en el que recae la responsabilidad de la gestión y de la organización.









- b) Las funciones y responsabilidades de los profesionales.
- c) El sistema para designar al educador tutor de cada niño, niña, adolescente o joven.
- d) La composición y funciones de los órganos de participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de los profesionales del centro.
 - e) Los cauces formales de coordinación periódica entre el centro y el ICASS.
 - f) El sistema de traslado de la información entre los diferentes turnos de trabajo.

Artículo 48. Información a los niños, niñas o adolescentes.

- 1. La actividad de información deberá procurar la adaptación positiva del niño, la niña o adolescente al centro, su participación activa en la toma de decisiones y en la vida del centro y su protagonismo en el proceso de integración. El centro facilitará información al niño, niña, adolescente o joven, siempre que éste o ésta la demande o se entienda necesario, en lo relacionado con su situación personal y su expediente, o con las decisiones que le afecten.
- 2. Toda la información se facilitará en lenguaje comprensible y adecuado a la edad y situación de cada destinatario, atendiendo a su interés y no tendrá otras limitaciones que las impuestas por razones de obligada reserva o la evitación de efectos traumáticos.
- 3. En el momento del ingreso del menor o joven y en el marco de una entrevista personal, se le informará para presentarle el centro y describirle sus características, explicándole los derechos y deberes que le corresponden, la organización de la vida diaria y la participación, y los aspectos más importantes del reglamento de funcionamiento, proporcionándole esta información en un documento adaptado en su redacción y diseño a su edad y circunstancias. En los centros que atienden a personas de origen extranjero se traducirá la información a los idiomas de origen más comúnmente utilizados en el centro. Cuando por su discapacidad se precise, la información se facilitará en formato en braille, de lectura fácil, lengua de signos y otros medios de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, utilizando si es preciso material audiovisual.

Artículo 49. Atención de las necesidades básicas.

- 1. Los centros dispondrán de los elementos necesarios para proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes un entorno de convivencia lo más parecidos posible a la vida normalizada en familia y que asegure la cobertura de sus necesidades básicas de alojamiento, manutención, vestido, higiene, educación, conservación de la identidad sociocultural y transporte.
- 2. El centro procurará que la estancia de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes se desarrolle en un ambiente acogedor, con instalaciones confortables adaptadas a su edad y necesidades, que les proporcionen la necesaria intimidad que favorezca su adquisición de autonomía y donde puedan desarrollar las mismas actividades que otro niño, niña, adolescente o joven de su edad.

En la asignación de los dormitorios deberán tenerse en cuenta criterios de edad, sexo, parentesco y necesidades específicas, respetando, en lo posible, las preferencias de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes. Se dará prioridad para el uso a las habitaciones individuales a quienes presenten alteraciones del sueño o necesiten un mayor grado de privacidad debido a la edad, a la existencia de trastornos emocionales o de problemas de adaptación personal.

- 3. Se cuidará la alimentación, tanto desde un punto de vista nutricional como educativo y cultural.
- 4. Los centros garantizarán que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuenten con el vestuario adecuado para las diferentes situaciones y actividades de su vida cotidiana.









- 5. Se atenderán las necesidades de higiene de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, proporcionando los cuidados necesarios y procurando la educación adecuada para que vayan adquiriendo hábitos y habilidades de autocuidado.
- 6. Los centros garantizarán la posibilidad de utilizar los medios de transporte necesarios en cualquier tipo de salida que hagan los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En el caso de que se utilicen vehículos propios del centro, estos no deberán llevar ningún tipo de rótulo identificativo.
- 7. Los centros favorecerán la conservación de la identidad sociocultural de cada niño, niña, adolescente o joven, siendo el respeto por la misma uno de los principios que necesariamente deberá estar recogido en el proyecto educativo del centro.
- 8. Deberá establecerse un sistema de administración del dinero de bolsillo de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes y un sistema para la conservación, en condiciones de seguridad, de los objetos personales de valor. El uso del dinero de bolsillo será supervisado por el personal educativo independientemente de la forma en como los niños, niñas, adolescentes o jóvenes hayan accedido a él.

Artículo 50. Actividades de estudio y formación.

A efectos de que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes realicen los estudios y la formación ajustada a su edad e intereses, los centros deberán asegurar:

- a) La asistencia al centro escolar más adecuado a sus necesidades.
- b) El apoyo al trabajo escolar.
- c) El equipamiento y material para el estudio.
- d) Las actividades y programas de refuerzo de habilidades de aprendizaje.
- e) La promoción y el fomento de las habilidades y los hábitos de estudio.

Artículo 51. Salud y estilos de vida saludable.

- 1. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes deben recibir una adecuada asistencia sanitaria y terapéutica, así como una apropiada educación para la adquisición de hábitos y estilos de vida saludable, incluyendo de manera prioritaria la educación afectivo-sexual.
- 2. El centro asegurará una atención sanitaria completa a través de las prestaciones y servicios del Sistema Público de Salud.
- 3. Cuando un niño, niña, adolescente o joven necesite algún servicio o prestación no incluida en el Sistema Público de Salud, el centro tendrá la obligación de comunicarlo al ICASS, para que se adopten las medidas necesarias por dicho Instituto, o en su caso por el padre, madre o persona que ejerza la tutela del niño, niña o adolescente, y asuman los gastos asistenciales y/o de tratamiento generados.

Artículo 52. Actividades de ocio, tiempo libre y relaciones con el entorno.

- 1. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes dispondrán de tiempo y recursos suficientes para poder participar en las actividades de juego, ocio y tiempo libre de su preferencia. Para ello los centros establecerán en su proyecto educativo los criterios para el acceso a estos recursos y para que niños, niñas, adolescentes y jóvenes se relacionen de forma adecuada con el entorno.
- 2. En relación con el disfrute del ocio y tiempo libre de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, los centros deberán:









- a) Procurar que mantengan lazos de amistad.
- b) Facilitar la participación en actividades de tiempo libre variadas, adaptadas a las necesidades, las preferencias y los intereses individuales, y fomentar la realización de actividades culturales, así como salidas y viajes.
- c) Disponer de medios de entretenimiento (juguetes, juegos, música, películas, etc.) en función de sus edades.
- d) Incluir sus intereses y aficiones como un elemento más de su proyecto educativo individual, facilitando el acceso a los recursos de la comunidad donde puedan desarrollarlos.
- e) Mantener unos criterios explícitos sobre la utilización de los videojuegos, el teléfono, la televisión y el acceso a internet o redes sociales que facilite un uso adecuado a su edad.
 - f) Facilitarles una suma de dinero para sus gastos de ocio de forma adecuada a su edad.
- 3. Con independencia de las previsiones específicas contenidas en los apartados anteriores y desde la consideración del interés del niño, niña, adolescente o joven, se facilitarán al máximo las salidas, comunicaciones y visitas que favorezcan su proceso de socialización y el mantenimiento o la creación de vínculos entre aquel y el entorno de procedencia o destino. Para ello las salidas del centro se adecuarán en su frecuencia, duración, objetivos y condiciones a la edad y circunstancias de cada niño, niña, adolescente o joven, asemejándose en lo posible a las que disfrutaría en un entorno familiar normalizado.

Artículo 53. Relaciones con la familia.

- 1. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, salvo cuando exista una resolución que lo prohíba o concurran circunstancias que así lo justifiquen, mantendrán una relación lo más positiva posible con su familia, procurando que se responsabilicen en todos los aspectos relacionados con la atención de su hijo o hija y estimulando su participación activa en los programas y actividades del centro.
- 2. Deberá fomentarse la conservación de la identidad familiar del niño, la niña o adolescente, como elemento básico de su identidad personal y de su adecuado desarrollo, independientemente de que el objetivo de la atención residencial sea la reunificación familiar, la integración en otra familia, el traslado a otro programa de acogimiento residencial o la emancipación.
- 3. Los centros estarán obligados a favorecer el desarrollo de las relaciones entre el niño, la niña o adolescente y su familia, facilitando las visitas y las comunicaciones de acuerdo con lo previsto en su plan de atención social individual.

Las visitas obedecerán a las siguientes características:

- a) Las visitas familiares deberán ajustarse al régimen de contacto establecido en el proyecto educativo individual, conforme al plan de atención social individual y cuando así lo establezca una resolución judicial o administrativa. Cuando se considere necesario en interés del niño, la niña o adolescente, se realizarán bajo la supervisión adecuada.
- b) Las visitas de nuevas amistades y del entorno en el que se desenvuelve en niño, niña o adolescente se favorecerán bajo la supervisión adecuada.
- c) Todas las visitas, tanto al llegar como al marcharse, se harán constar en un registro, por el profesional que, en cada momento, actúe como responsable del centro.
- 4. Igualmente, se facilitarán las salidas temporales de los niños, niñas o adolescentes del centro, para pasar un periodo de tiempo con sus padres, otros familiares u otras personas significativas de su entorno social de origen, siempre que dichas salidas se encuentren autorizadas y previstas en el plan de atención social individual o derivadas de una resolución administrativa o judicial. Se registrarán, en su caso, las personas que recogen a la persona atendida en el centro.









- 5. Los hogares, residencias y viviendas tuteladas de preparación para la autonomía, siempre que sea posible y especialmente en las situaciones en que exista una delegación de guarda o la ejecución de una medida judicial, deberán:
- a) Asegurar una relación adecuada con la familia y los contactos de los niños, niñas o adolescentes con sus familias con objeto de mantener los vínculos afectivos y favorecer la reunificación, en su caso.
- b) Fomentar la participación de las familias, especialmente en los procesos de reunificación, planteando objetivos dirigidos a la adquisición de habilidades parentales.
- 6. Se procurará que las relaciones con las familias no se interrumpan, salvo que el plan de intervención indique otra cosa, y que estas colaboren con los centros en todas las cuestiones relativas a las necesidades personales de los niños, niñas y adolescentes, sin interferir en el desarrollo de las intervenciones educativas.
 - Artículo 54. Promoción de la autonomía y del bienestar emocional.
- 1. La atención educativa en los centros tendrá como principal enfoque generar un contexto convivencial y educativo que potencie intensamente el desarrollo y el crecimiento de los niños, niñas y adolescentes atendidos. Para ello las actividades, rutinas y ritmos deben estar orientadas al máximo aprovechamiento de las oportunidades para adquirir pautas de autonomía y desarrollo, tanto por el impulso de nuevos aprendizajes y experiencias, como mediante el trabajo específico para recuperar carencias y déficits que puedan estar obstaculizando un buen desarrollo.
- 2. Los centros procurarán el bienestar emocional de los niños, niñas y adolescentes tratando de promover su inclusión en el grupo y asegurándose de que cuentan con los apoyos necesarios tanto dentro como fuera del centro.
- 3. Así mismo, todos los centros potenciarán la autonomía de los niños, niñas y adolescentes, así como el desarrollo de la responsabilidad sobre su propia conducta.
 - Artículo 55. Atención a necesidades específicas.
- 1. Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que lo precisen recibirán una atención adecuada a la diversidad y a las necesidades específicas que presenten debido a situaciones de discapacidad, dependencia, desconocimiento del idioma o derivadas del entorno sociofamiliar en el que han crecido.
- 2. Los centros, y especialmente los que atiendan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes con necesidades específicas, deberán ofrecer un entorno inclusivo que favorezca la atención de las diferencias, adoptando las medidas necesarias en el centro y facilitando el acceso a los servicios externos especializados de carácter educativo, recreativo, sanitario o de otra naturaleza, que resulten más idóneos. Los profesionales de los equipos de atención educativa y de apoyo técnico establecerán los cauces de coordinación necesarios en cada caso, cooperando estrechamente en la realización de las actividades que determinen los servicios externos mencionados.

Artículo 56. Programas.

1. Los centros, en función de su tipología, dispondrán y desarrollarán, al menos, los programas indicados en la siguiente tabla:









		PROGRAMAS							
CENTROS		Resi- dencial básico	Primera acogida	Prepara- ción integración familia estable	Auto-nomía	Trata- miento sociali- zación	Convi- vencia grupo educativo	Respiro	Integración recurso especia- lizado
Residen-	Primera acogida	Χ	Х						
cia	Terapéutico	Х				Х			
Hogares	Protección	Х	Х	Х	Х				
	Socialización	Χ	Х		Х	Х		Х	
	Terapéutico Alta intensidad	X				Х			
	Necesidades especiales	X	х	х					Х
	Medidas judiciales	Х					Х		
Viviendas	Vida autónoma	Х			Х				
Tuteladas	Vida independiente	Х			Х				

- a) Programa residencial básico. Ofrece a niños, niñas y adolescentes un lugar de residencia y convivencia donde satisfacer adecuadamente sus necesidades y recibir la atención integral necesaria, acorde a los objetivos recogidos en el plan de atención social individual. Este programa, con carácter general, se desarrollará en todos los centros pudiendo beneficiarse la totalidad de niños, niñas y adolescentes. Este programa ofrece los servicios de atención y supervisión durante 24 horas al día, 7 días a la semana, y desarrollo del proyecto educativo individual.
- b) Programa de primera acogida. Dirigido a niños, niñas y adolescentes cuya situación requiera una intervención inmediata para cubrir las necesidades básicas y realizar una evaluación de la situación del niño, niña o adolescente con el objeto de disponer de los elementos suficientes para definir la medida de protección que resulte más adecuada a las necesidades observadas. La permanencia en este programa no deberá superar los 45 días, salvo en caso de acogida de adolescentes extranjeros no acompañados en que la estancia podrá tener una duración superior, de hasta un máximo de 90 días desde el ingreso.
- c) Programa de preparación para la integración en familia estable. Atiende a niños, niñas y adolescentes cuyo plan de atención social individual tenga como objetivo la integración en otra familia mediante las medidas de adopción o acogimiento familiar permanente. Este programa deberá proporcionar al niño, la niña o adolescente unos conocimientos básicos y claros sobre lo que supone la situación de adopción o acogimiento, desarrollando sentimientos de confianza y seguridad ante el reto adaptativo que supone el cambio a vivir en una nueva familia y detectando sentimientos confusos, de inseguridad o rechazo.
- d) Programa de autonomía. Dirigido a adolescentes mayores de 12 años y jóvenes una vez superada la mayoría de edad, proporcionándoles un contexto de convivencia similar o próximo a la vida autónoma ordinaria y que contará con un encuadre socioeducativo, formativo y/o de orientación e incorporación laboral, con vistas a su integración efectiva en la vida sociolaboral. Este programa podrá implicar el régimen de autogestión en las viviendas tuteladas de vida independiente.
- e) Programa de tratamiento y/o socialización. Dirigido a adolescentes mayores de 12 años que presentan problemas emocionales y/o conductuales, con el fin de proporcionarles un entorno seguro y protector para los propios adolescentes y una intervención de carácter intensivo, compensatorio e integral de orientación socioeducativa y terapéutica. Su intensidad y el tipo de recursos a aplicar se adecuarán a las necesidades y a la gravedad de cada caso. Tendrá carácter temporal, siendo su objetivo permitir el retorno a su familia de origen o el acceso al programa de autonomía en el menor tiempo posible.









La selección del programa de tratamiento y socialización constituirá siempre una alternativa aplicable cuando los programas generales no constituyan una respuesta adecuada a las necesidades del adolescente. Su aplicación presentará las siguientes características:

- Tendrá carácter temporal y transitorio, no pudiendo prolongarse más allá de la duración prevista en el proyecto educativo del centro, debiendo cualquier exceso de esta limitación motivarse adecuadamente por la Entidad Pública de Protección o por el centro atendiendo a las necesidades individuales de cada adolescente.
- La intervención irá específicamente orientada al tratamiento de los problemas emocionales y/o de conducta observados con vistas a su progresiva incorporación a la red básica de atención.
- La asignación de un o una adolescente a estos programas, deberá contar con autorización judicial cuando suponga la posible utilización de medidas de contención.
- f) Programa de convivencia en grupo educativo. Dirigido a adolescentes mayores de 14 años sujetos a la medida de convivencia con grupo educativo, prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores con el objetivo proporcionar al adolescente un ambiente de socialización positivo, que facilite el desarrollo de pautas socioafectivas prosociales.
- g) Programa de respiro. Ofrece estancias cortas a niños, niñas o adolescentes que, a causa de una situación de tensión intensa en la dinámica familiar y estando la situación de desprotección relacionada con las dificultades en el control parental, necesitan una intervención intensiva en un ambiente estructurado. La duración en este programa no deberá superar los 45 días.
- h) Programa de integración estable en recurso especializado. Dirigido a niños, niñas y adolescentes que habrán de ser atendidos o atendidas en recursos de necesidades específicas a fin de adaptarlos al nuevo recurso en las mejores condiciones de integración y autonomía posibles.
- 2. Asimismo los centros prestarán programas más específicos en función de las características de los niños, niñas y adolescentes entre los que se incluirán los siguientes:
 - a) Educación afectivo-sexual.
 - b) Promoción del autocuidado, vida saludable y prevención de drogodependencias.
 - c) Entrenamiento en habilidades sociales.
 - d) Promoción del bienestar y prevención de la violencia.

SECCIÓN 2ª. ATENCIÓN EN CENTROS DE DÍA

Artículo 57. Atención y prestación de servicios

- 1. Los centros de día han de estar dotados de un modelo de gestión que permita responder a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Este modelo está basado en la planificación y programación de todas las actividades y programas que en él se desarrollan, teniendo en cuenta las características de la población atendida, del entorno comunitario y las propias de cada centro. Implica la organización de los profesionales y la participación de los niños, niñas y familias.
- 2. Las actividades y programas que se realizan en los centros de día, se organizan teniendo en cuenta que:
- a) Las actividades se realizan, fundamentalmente, de lunes a viernes y de octubre a junio. Fuera de estos momentos de apertura del centro y en los períodos vacacionales se realizan ac-









tividades complementarias, igualmente importantes para el adecuado desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, pero con un carácter más lúdico.

- b) Cada niño, niña o adolescente debe tener recogido en el plan de atención social individual, así como en el proyecto educativo individual, el horario de asistencia al centro de día, asegurando una frecuencia mínima de dos días a la semana. El compromiso y horario de asistencia al centro debe ser consensuado con su familia quedando recogido por escrito.
- c) Cada niño, niña o adolescente tendrá asignado un educador de referencia que será el o la profesional responsable de la atención directa, cuidados, orientación y acompañamiento educativo, así como del seguimiento de su situación, de los contactos periódicos con su familia y de cumplimentar los documentos relativos a su estancia en el centro.
- d) Todos los niños, niñas y adolescentes estarán distribuidos en grupos de edad, procurando no superar el número de 15. Estos grupos se organizarán en base a los criterios técnicos recogidos en el proyecto educativo en los que primarán aspectos relacionados fundamentalmente con la capacidad e idoneidad de los espacios y características personales de los niños y adolescentes.

Artículo 58. Programas en los centros de día.

- 1. Los centros de día desarrollarán, al menos, los siguientes programas básicos:
- a) Programa de tutoría. Este programa implica el acompañamiento a nivel individual de cada niño, niña o adolescente, y la supervisión del nivel de cuidados y atención que reciben de sus familias. En este programa participarán todos los niños, niñas y adolescentes de los centros.
- b) Programa de promoción del desarrollo personal y social. Este programa está dirigido al desarrollo de competencias emocionales y sociales en los adolescentes y a la prevención de problemas de conducta. El programa está dirigido a todos los adolescentes, siempre que no tengan problemas graves de comunicación por tener un dominio básico del español o presenten trastornos psicológicos y/o psiguiátricos que requieran ayuda terapéutica individualizada.
- c) Programa de hábitos de estudio. Este programa complementa el papel de la familia en la labor de facilitar a los niños, niñas y adolescentes técnicas que les ayuden a establecer hábitos y rutinas eficientes de estudio, sin que en ningún caso pueda sustituir los programas desarrollados desde los centros educativos. En el programa participarán todos los niños, niñas y adolescentes que necesiten apoyo educativo complementario al recibido en el centro educativo.
- d) Programa de tiempo libre y participación comunitaria. Los centros de día motivarán a los niños, niñas y adolescentes a realizar actividades en la comunidad y que tengan ocasión, no sólo de aprender nuevas habilidades y disfrutar del ocio, sino también de establecer nuevas amistades y vínculos, con el fin de dotar a estos de una red social que les permita desarrollarse adecuadamente. En este programa participarán todos los niños, niñas y adolescentes de los centros.
- 2. Además, los centros de día podrán desarrollar otros programas como los de orientación y apoyo familiar, hábitos saludables, educación afectivo-sexual, etc.
- 3. Los centros de día podrán prestar servicios como el de apoyo a la alimentación, mediante la administración de alguna de las comidas, así como el transporte de los niños, niñas y adolescentes a los centros.

CVE-2022-10181









CAPÍTULO VI

Residencias de medidas judiciales

Artículo 59. Residencias de internamiento para menores infractores.

- 1. Las residencias de internamiento para menores infractores son centros en los que se desarrollan funciones de custodia, atención socioeducativa y fomento de la convivencia ordenada de adolescentes de 14 a 17 años a los que se les haya impuesto por resolución judicial una medida de privación de la libertad que supone el internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico o de permanencia de fin de semana en centro, de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad.
- 2. La atención que se preste en las residencias incluidas en este capítulo se regirá por los principios reguladores del modelo establecido en el artículo 6 y los referentes a la atención en residencias incluidos en el artículo 7, así como por los principios que dispone el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

Artículo 60. Requisitos materiales generales.

- 1. Las edificaciones en que se ubiquen las residencias de internamiento deberán cumplir los requisitos generales que se establecen para todos los centros de servicios sociales destinados a la protección y atención de la infancia y adolescencia en los artículos 11, 12.2, 13, 14, 15 y 16, apartados 1 y 2.
 - 2. Además de los anteriores deberán contar con los siguientes instalaciones e instrumentos:
- a) Un sistema de seguridad. Se deberán aplicar, en función de las necesidades que se planteen, las siguientes medidas de vigilancia:
 - 1º) Un sistema de seguridad para entrar en el centro.
- 2º) Un sistema que permita al personal acceder a la ayuda que resulte necesaria de forma inmediata en caso de emergencia.
- 3º) Un sistema de videovigilancia y grabación de imágenes y sonido de las zonas comunes y de las salas que se utilicen para el aislamiento provisional y la sujeción mecánica, quedando fuera de esta cobertura las habitaciones y baños de los y las menores y jóvenes y las salas de visitas de familiares, para garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar. Las grabaciones se conservarán durante 30 días. El sistema deberá permitir que la dirección del centro pueda tener acceso directo a las imágenes grabadas.
- b) Un sistema de videoconferencia para realizar por este medio las gestiones ante los jueces y los fiscales de menores, cuando así se acuerde por los órganos judiciales. Este sistema se podrá utilizar asimismo para la comunicación con familiares con los que no fuera posible la comunicación personal, en las condiciones que establezca el reglamento de régimen interior.

Artículo 61. Requisitos de las unidades de las residencias.

- 1. Las residencias de internamiento estarán divididas en zonas para las diferentes actuaciones que se realizan en el centro, comprendiendo la zona de servicios generales y la zona residencial dividida en módulos o unidades y zonas de aislamiento y observación.
- 2. La zona de servicios generales está destinada a los servicios de funcionamiento del centro, así como a albergar espacios de utilización común por todos las persones usuarias y a la realización de programas del proyecto educativo del centro. Esta zona deberá cumplir los requisitos establecidos en la subsección primera de la sección segunda del capítulo III, así como disponer de los espacios que se determinan a continuación:









1º Zona de recepción situada a la entrada del edificio, donde se llevará a cabo el control de acceso al centro.

Este espacio contará con un arco detector de metales y estará dotado de las condiciones que garanticen la intimidad de las personas en los registros que, en su caso, puedan realizarse.

2º Zona para actividades formativas, que contará con los espacios necesarios, en relación con el número de plazas, para la realización de actividades de enseñanza académica, realización de talleres ocupacionales, biblioteca o zona de lectura y salón de usos múltiples.

Asimismo, contará con espacios al aire libre destinados a actividades de tiempo libre y deportivas.

- 3. La zona residencial estará destinada al alojamiento, manutención y convivencia de los menores internados y dispondrá de dormitorios, baños, salas de estar y comedor en las condiciones establecidas en los artículos 28 y 29, con las salvedades siguientes:
- 1º Los dormitorios serán generalmente individuales, pudiendo disponer de algún dormitorio doble, para el caso de que existan razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que desaconsejen la estancia en dormitorio individual.

Los dormitorios dobles deberán disponer de condiciones adecuadas para preservar la intimidad.

Ocuparán una habitación individual las adolescentes que ingresen en el centro acompañadas de sus hijos o hijas menores de tres años, debiendo estar dotadas las habitaciones de una cuna y adaptada a este uso específico.

Los dormitorios deberán tener un sistema de llamada o intercomunicador con los y las profesionales.

- 2º Los centros deberán disponer, como mínimo, de una habitación y un cuarto de baño adaptados a las necesidades de personas con movilidad reducida y con accesos accesibles entre plantas e itinerario accesible.
- $3^{\rm o}$ Los elementos de los dormitorios y de los cuartos de baño podrán modificarse por motivos de seguridad.
- 4. En el caso de que exista una sala dedicada específicamente a aplicar el protocolo de prevención de suicidios o el aislamiento provisional como medida de contención, deberá tener los siguientes requisitos mínimos:
- a) Esta sala podrá utilizarse solo para las finalidades indicadas, sin que pueda constituir lugar de cumplimiento de la medida sancionadora de separación de grupo recaída en expediente disciplinario.
 - b) Superficie mínima de 4,5 metros cuadrados.
- c) Todos los elementos serán fijos y seguros y no podrá tener ningún elemento constructivo o decorativo que pudiera utilizarse como medio para causar lesiones.
 - d) Tendrá luz y ventilación directa y natural.
- e) No dispondrá de enchufes ni tomas de corriente. Los interruptores de electricidad estarán fuera de la habitación. Los dispositivos lumínicos estarán encastrados o fijados sin que pueda haber ningún elemento colgante.
- f) No podrán instalarse sistemas de sujeción mecánica para las personas a las instalaciones ni a objetos o muebles.
 - q) Se dispondrá algún sistema de observación directa o mediante dispositivos electrónicos.









- g) La sala deberá tener un sistema de llamada o intercomunicación con el personal.
- h) La sala estará dotada con puertas con sistema de auto apertura en caso de riesgo.
- 5. En el caso de que existan habitaciones o módulos de observación, deberán cumplir los mismos requisitos que se establecen en esta orden para las dependencias en general.

Artículo 62. Requisitos funcionales de documentación.

- 1. En las residencias de internamiento deberá contarse con proyecto educativo del centro, reglamento de funcionamiento, registro de incidencias y documentación de contratación de seguros en los términos establecidos en los artículos 32, 34, 35 y 36. En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro.
- 2. En las residencias se dispondrán los registros correspondientes a los protocolos que se establezcan, con el objeto de constatar por escrito la realización de las actividades con identificación de las circunstancias concurrentes y del profesional o profesionales que las han llevado a cabo.
- 3. El centro deberá elaborar, en relación con los menores y jóvenes internados, la siguiente documentación:
 - a) El proyecto socioeducativo.
 - b) El expediente personal, en el que constará:
- 1º La información social, médica y psicológica, así como la que pueda derivarse del programa de intervención que se esté aplicando al adolescente o joven interno.
- 2º Los informes técnicos correspondientes, diagnósticos, tratamientos prescritos y el seguimiento y evaluación del programa de intervención que se haya fijado, así como las incidencias producidas en su desarrollo.
- 3º El modelo individualizado de intervención y/o programa individual de ejecución de las medidas, sus evaluaciones posteriores e informes finales.
 - 4º Las incidencias y sanciones.
- 5º La información de carácter administrativo relativa al mismo, y a las medidas que le hayan sido fijadas por el Juez de Menores y su cumplimiento.
- 4. El centro tendrá acceso al expediente personal de cada adolescente internado que elabore la Entidad Pública en cumplimiento de la legislación reguladora de responsabilidad penal del menor en el que se incorporará toda la documentación generada durante la ejecución de la medida de internamiento.
- 5. Cuando la documentación esté incorporada a ficheros electrónicos, deberán contar con sistemas que garanticen la protección ante la pérdida de datos o la trazabilidad de cambios introducidos en los documentos.
- 6. Una vez finalizada la estancia del adolescente en el centro, deberán remitirse a la entidad pública todos los documentos relativos al o a la menor, sin que pueda quedarse el centro con copia alguna.

Artículo 63. Requisitos de personal.

- 1. Las residencias de internamiento contarán con personal que ejerza la dirección y la subdirección, el equipo socioeducativo y personal de atención indirecta.
 - 2. Al director del centro le serán de aplicación las siguientes normas:









a) Deberá tener titulación universitaria en educación social, pedagogía, psicopedagogía, psicología, magisterio o trabajo social.

Los directores contarán con formación complementaria en gestión de centros de atención, así como al menos 50 horas en atención socioeducativa a adolescentes infractores. En su conjunto deberán tener al menos 300 horas de formación que se acreditará mediante los correspondientes diplomas de asistencia a cursos impartidos en centros oficiales de formación, tales como universidades, cámaras de comercio, colegios profesionales, organizaciones sindicales o empresariales u otros debidamente homologados.

- b) Los directores, además de las funciones del artículo 40.4, tendrán las siguientes:
- 1º Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento y ejecución de las directrices del ICASS relativas a la organización de los distintos aspectos del centro de internamiento de menores infractores.
- 2º Iniciar los procedimientos disciplinarios ordinarios y abreviados, resolver los procedimientos disciplinarios abreviados y adoptar las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.
 - 3º Decidir sobre los grupos de separación interior de los menores infractores.
- 4º Conceder y denegar los permisos solicitados de conformidad con el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.
- 5º Realizar las propuestas oportunas sobre mantenimiento, modificación o sustitución de las medidas impuestas.
- 6º Autorizar, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial competente, la salida del centro al finalizar el período de internamiento de los menores internados.
- 7º Recibir las peticiones y quejas de los menores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.
- 8º En todo caso, corresponde a la dirección ejercer cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por resolución del ICASS.
- 3. Los centros contarán con un subdirector con iguales requisitos de titulación que el director, que tendrá funciones de apoyo a la dirección y hará sus veces en caso de ausencia.
- 4. Los centros contarán con personal de coordinación, que será el responsable de supervisar la actividad del personal de atención socioeducativa, coordinar las intervenciones socioeducativas con los menores infractores y realizar el seguimiento de las actividades de la vida cotidiana.
- 5. El equipo socioeducativo es el conjunto de profesionales encargado de la intervención integral con los adolescentes o jóvenes infractores y tendrá carácter técnico y multidisciplinar.
- 6. Los requisitos mínimos de personal, además del director y el subdirector, serán los siguientes:

Lunes a viernes		Sábados, domingos y festivos				
Turno de mañana	Turno de tarde	Turno de mañana	Turno de tarde	Turno de noche	Seguridad	
1 Coordinador, 3ES, 2TAI/ACE	1 Coordinador, 4ES, 2TAI/ACE	3ES, 2TAI/ACE	3ES, 2TAI/ACE	1ES, 1TAI/ACE	1VS (en todos los	
1 Maestro, 1 TS, 1 PSI]	,	,	turnos)	
ES: Educador/a social: TAI/ACE: Tácnico Auviliar da Intervención/Auviliar de Control Educativo: TS: Trabajador Social: PSI: Psicólogo:						

ES: Educador/a social; TAI/ACE: Técnico Auxiliar de Intervención/Auxiliar de Control Educativo; TS: Trabajador Social; PSI: Psicólogo; VS: Vigilante de seguridad.









La jornada exigible de maestro, de psicólogo y de trabajador social se podrá prestar en turno de tarde o mañana según las necesidades de las personas internadas y el horario lectivo.

7. Los servicios de psicología y de trabajo social, así como vigilancia de seguridad, cocina, limpieza, mantenimiento del inmueble y demás servicios auxiliares podrán prestarse por personal propio o mediante contrato con empresas externas.

Artículo 64. Funcionamiento de los centros.

Los centros de internamiento para menores infractores se sujetarán a las normas de funcionamiento que establece el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, así como a los protocolos establecidos en el artículo 70.3.a).

CAPÍTULO VII

Acreditación de centros

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Concepto de acreditación.

- 1. Los centros regulados en esta orden deberán obtener la acreditación o certificación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de que los servicios se prestan con arreglo a criterios de calidad e idoneidad para las personas usuarias conforme a lo dispuesto en este capítulo.
- 2. Se entiende por calidad a efectos de esta orden el conjunto de características que debe tener un centro para permitir el adecuado funcionamiento, basado en un proceso de mejora continua en la que se analiza cualquier aspecto susceptible de mejora y se determinan acciones para alcanzar los objetivos planteados. La garantía de calidad se fundamenta en una atención individualizada basada en principios éticos y en buenas prácticas profesionales que pone el énfasis en el respeto de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y en los aspectos más cualitativos de la atención y se expresa a través de un proceso de mejora continua en la que se analiza cualquier aspecto susceptible de mejora y se determinan acciones para alcanzar los objetivos planteados.

Artículo 66. Sistema de gestión de la calidad.

- 1. Los centros tendrán un sistema de gestión de calidad que potencie los procesos de mejora continua tanto en los servicios que presta como en la gestión de los centros y se documentará en un plan anual, con el contenido establecido en el artículo 69.
- 2. Cuando un centro cuente con un sistema de gestión de calidad certificado por una entidad acreditada el manual de calidad podrá sustituirse por el manual vinculado al certificado correspondiente.

Artículo 67. Obligaciones asociadas a la acreditación.

Las personas titulares o gestoras de los centros acreditados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de la acreditación, establecidos en esta orden.
- b) Establecer los protocolos necesarios para estructurar la forma de actuar cuando se den determinadas situaciones y conseguir los objetivos que se planteen.
- c) Remitir la memoria anual y el plan anual a que se refieren los artículos 68 y 69 a la Dirección General competente en materia de evaluación de centros y servicios sociales.









- d) Comunicar anualmente cualquier cambio de plantilla de trabajadores en sus aspectos cuantitativos y/o cualitativos, que se reflejarán en la memoria anual del centro.
 - e) Someterse al control de calidad establecido por la Administración.

Artículo 68. Memoria anual.

- 1. La memoria anual se configura como un documento de gestión que recoge la actividad desarrollada por el centro y la revisión realizada del proyecto educativo y del reglamento de funcionamiento. Es por tanto un instrumento de evaluación de la calidad de la actividad desarrollada y de la atención prestada, sirviendo como un mecanismo de autorregulación para el propio recurso, así como un elemento de información para los órganos a los que compete el ejercicio de las funciones de supervisión y control de su funcionamiento.
- 2. La estructura y contenido de la memoria habrá de reflejar, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Población atendida. Número total de niños, niñas, adolescentes o jóvenes atendidos a lo largo del ejercicio, mínimos y máximos de ocupación, perfil y características de la población atendida.
- b) Personal. Descripción de la plantilla de personal, perfil y características del personal, altas y bajas producidas durante el ejercicio.
 - c) Recursos. Recursos materiales y equipamiento disponible, mejoras introducidas.
- d) Actividades. Descripción de las actividades realizadas a nivel educativo, de gestión, de coordinación con otros profesionales de otros ámbitos (educativo, sanitario, judicial, etc), así como nuevas actividades y técnicas de intervención introducidas.
- e) Evaluación. Recogiendo aspectos relativos tanto al funcionamiento general como a los resultados obtenidos.
 - f) Balance económico.
- g) Valoración general. El resumen y valoración general de la actividad anual para los distintos programas, servicios, prestaciones y actuaciones realizadas, así como las conclusiones y recomendaciones de mejora a introducir en el Plan Anual del siguiente ejercicio.
- 3. Todos los centros deberán elaborar la memoria anual, que deberá ser remitida, junto con el plan anual, a la Dirección General competente en materia de evaluación de centros y servicios sociales a lo largo del primer semestre del siguiente ejercicio.

Artículo 69. Plan anual.

- 1. El plan anual es una propuesta de cambios para actualizar, corregir o mejorar aspectos de funcionamiento de los centros. Contendrá la evaluación del funcionamiento actual y la detección de necesidades de mejora. Este plan se efectuará conforme a la metodología de evaluación establecida en el proyecto educativo del centro establecido en el artículo 32.
- 2. El plan anual se adecuará al marco general diseñado en el proyecto y el reglamento de funcionamiento de cada centro, así como a las directrices dictadas por el órgano competente en materia de evaluación, incluyendo, al menos, los siguientes aspectos:
- a) Evaluación de necesidades recogidas a partir de la memoria anual y de las evaluaciones realizadas, destacando especialmente aquellos aspectos que requieren mejoras y correcciones.
- b) Objetivos del plan. Objetivos de mejora del trabajo de los hogares y centros relacionados con:









- 1º Recursos materiales: reparaciones, adquisiciones, adecuación, utilización de espacios, etc.
- 2º Personal: procesos de selección, formación, apoyo y supervisión, etc. Ajuste de ratios o plantillas, categorías laborales y prevención del estrés laboral.
 - 3º Plan de formación continua del personal.
- 4º Organización: distribución de tareas y responsabilidades. Funcionamiento de coordinación y reuniones. Mecanismos de participación. Gestión económica.
- 5º Metodología educativa: actividades, técnicas y modelo educativo. Criterios y normas de atención.
- 6º Coordinación: con los Equipos Territoriales de Infancia y Familia y el órgano competente en recursos especializados de la Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia, así como con profesionales de ámbitos como el educativo, sanitario, judicial, etc.

Artículo 70. Protocolos.

- 1. A efectos de esta orden, se entiende que un protocolo es la planificación por escrito y detallada de una práctica de atención, de una actuación profesional o de una forma específica de llevar a cabo una actividad.
- 2. Los protocolos tendrán asociados indicadores, entendidos éstos como instrumentos de medida que permiten expresar cuantitativamente aspectos de la atención, la organización o la gestión para identificar debilidades y definir objetivos de mejora mediante la introducción de modificaciones en los protocolos.

Cada protocolo deberá llevar asociado los correspondientes documentos de registro en los que ha de quedar constancia de las actuaciones realizadas por los profesionales del centro.

- 3. Los protocolos se definirán en manuales de actuación o instrumentos técnicos que aprobará la consejería competente en materia de evaluación de servicios sociales, teniendo que contemplarse al menos los siguientes:
 - a) En los hogares, residencias y viviendas tuteladas:
 - 1º Acogida y evaluación inicial.
 - 2º Salida del centro.
 - 3º Gestión, mantenimiento y acceso a la documentación.
 - 4º Quejas y reclamaciones.
 - 5º Accidentes y/o enfermedades graves.
 - 6º Actuación ante fugas y/o desapariciones.
 - 7º Sospecha de consumo y consumo de drogas.
- 8º Prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia.
 - 9º Registros de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes y/o de sus pertenencias.
 - 10º Prevención de suicidios.
 - 11º Agresión al personal.
 - 12º Denuncias por delitos cometidos por los niños, niñas, adolescentes o jóvenes.

CVE-2022-10181









- 13º Aplicación de medidas de inmovilización física.
- b) En los hogares especializados de alta intensidad y de medidas judiciales y en las residencias terapéuticas y de medidas judiciales, además de los protocolos establecidos en la letra a), dispondrán de un protocolo específico de aplicación de medidas de aislamiento.
 - c) En los centros de día:
 - 1º Acogida y evaluación inicial.
 - 2º Asistencia y horario.
 - 3º Gestión, mantenimiento y acceso a la documentación.
 - 4º Quejas y reclamaciones.
 - 5º Primeros auxilios.
 - 6º Sospecha de consumo y consumo de drogas.
- 7º Prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia.
 - 8º Agresión al personal.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

Artículo 71. Concesión de la acreditación.

- 1. La acreditación se concederá a solicitud de la persona titular o gestora del centro, que habrá de adjuntar la documentación siguiente:
 - a) Documentación referida a los profesionales.
 - 1º Documentación laboral de los trabajadores.
- Contratos laborales y alta en la Seguridad Social de todo el personal del centro, en el que conste claramente la categoría profesional, duración de la jornada laboral y horario, así como el tipo de contrato (temporal, indefinido etc.).
 - Certificado del grado de discapacidad de los trabajadores que tengan dicha condición.
- Certificaciones que demuestren la cualificación profesional de los profesionales de atención directa.
- En el caso del director del centro, documentación que evidencie el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 40, 46 y 63.2.a para los diferentes tipos de centros.
- En el caso de que los servicios de cocina, limpieza o mantenimiento sean prestados por empresas externas, contrato de prestación de servicios con la empresa que los realice, en el que consten las condiciones y el horario de la prestación de los mismos.
 - 2º Organización laboral.
- Organigrama actualizado, con relación nominal de todo el personal del centro, en el que figuren las competencias profesionales, la atribución de funciones con indicación de las personas responsables por áreas de competencia, así como el régimen de turnos.
 - Calendario laboral y carteleras de horarios del personal.
 - 3º Plan de formación continua del personal.
 - b) Documentación referida al centro:









- Plan o manual de gestión de calidad, o en su caso sistema de gestión de calidad certificado y los informes de la última auditoría externa realizada.
 - Programas del centro, con especificación de objetivos y actividades.
 - Protocolos y registros.
- Procedimiento de evaluación de la satisfacción de personas usuarias, familiares y trabajadores.
 - Procedimiento de evaluación de la calidad de vida de las personas usuarias.
 - Memoria anual de actividades.
- 2. El procedimiento para conceder la acreditación se tramitará conforme a lo establecido en el Decreto 40/08, de 17 de abril.
- 3. En caso de conceder la acreditación, la Administración facilitará un distintivo en el que figurará el carácter de centro acreditado por el Gobierno de Cantabria y la fecha de la resolución de concesión, que deberá situarse en lugar visible de la zona administrativa.
 - 4. Las acreditaciones concedidas se comunicarán al ICASS.

Disposición adicional primera. Cláusula de género.

Todas las referencias contenidas en esta orden expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.

Disposición adicional segunda. Modalidad de recurso.

A propuesta de la Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia, la Dirección del ICASS procederá a determinar la modalidad de atención de cada centro de atención a la infancia y adolescencia inscrito en el Registro de Servicios Sociales conforme a las tipologías establecidas en los artículos 2, 3 y 4, en función de los programas que desarrolle el centro, las características de los niños que atienden y el contenido de los conciertos suscritos con el Gobierno de Cantabria. En el procedimiento se dará audiencia a las entidades titulares de los centros. A partir del día siguiente a la notificación de la resolución del procedimiento comenzarán a contarse los plazos del cumplimiento de las obligaciones de adaptación a los requisitos materiales y funcionales que se establecen en las disposiciones transitorias primera y segunda, respectivamente. La resolución que recaiga se comunicará al Servicio de Inspección de Servicios Sociales, a efectos de su inclusión en el Registro.

Disposición adicional tercera. Excepciones a la limitación de la capacidad máxima en los centros y dormitorios.

- 1. Con carácter excepcional, en los hogares, residencias y viviendas tuteladas y siempre que exista espacio suficiente en el centro, podrán habilitarse plazas suplementarias para dar cabida a grupos de hermanos o para atender necesidades ineludibles de ocupación de plazas. Esta situación tendrá, en todo caso, carácter transitorio, debiendo el ICASS adoptar las medidas necesarias para garantizar la atención en plazas no transitorias.
- 2. El número de ocho plazas en hogares de medidas judiciales podrá superarse temporalmente por necesidad de ejecutar medidas cautelares.
- 3. En los hogares, residencias y viviendas tuteladas, con carácter excepcional, y siempre que exista espacio suficiente en los dormitorios, podrán utilizarse por un número mayor de niños, niñas o adolescentes del que estuviera previsto, para acoger a grupos de hermanos y dar respuesta a otras situaciones excepcionales. Esta situación tendrá, en todo caso, carácter









transitorio, debiendo el ICASS adoptar las medidas de reorganización de la red de atención residencial que resulten necesarias para garantizar la atención en plazas de carácter no transitorio.

4. La aplicación de las excepciones contempladas en esta disposición deberá ser aprobada por la Dirección de ICASS, a propuesta del Servicio competente en materia de protección de la infancia y adolescencia y comunicada a la Inspección de Servicios Sociales.

Disposición adicional cuarta. Plazas de primera acogida.

El programa de primera acogida se podrá aplicar en centros que desarrollan específicamente este programa o habilitando plazas en otros recursos, siempre y cuando cuenten con la debida autorización de la Dirección General competente en materia de autorización de centros de servicios sociales.

Disposición adicional quinta. Atención a niños, niñas y adolescentes de otras comunidades autónomas.

Los hogares, residencias y viviendas tuteladas no podrán acoger a niños, niñas y adolescentes con medida de protección, ni a mayores de edad que hubieran sido objeto de medida de protección, y que procedan de otra comunidad autónoma, sin la autorización expresa del ICASS para cada caso.

Disposición adicional sexta. Instrumentos técnicos específicos.

Mediante resolución de la Dirección del ICASS, se aprobarán los manuales de actuación o instrumentos técnicos a utilizar en todos los centros regulados en esta orden, especialmente de todos aquellos necesarios para llevar a cabo la atención socioeducativa de los niños, niñas y adolescentes. Los manuales incluirán los siguientes aspectos:

- El modelo de intervención de todos los centros.
- Los procesos básicos de actuación en el acceso al centro de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, información, evaluación y programación del acogimiento.
- Las pautas de atención y las normas de convivencia, que habrá de desarrollarse en un ambiente que se asemeje al de un hogar familiar, estableciendo modelos de relación y comunicación de los profesionales con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, proporcionando un entorno seguro y acogedor, un trato digno y afectuoso, dando relevancia a su individualidad y necesidades personales y respetando sus derechos y los de sus familias.
- Desarrollo de los protocolos de actuación y estándares de calidad aplicables en todos los centros.
- El sistema de registro y evaluación de la actividad desarrollada con cada niño, niña, adolescente o joven.
 - Las actividades de educación afectivo-sexual.
- La prevención de situaciones de malestar y riesgo para los niños, con especial atención a la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de drogodependencias y situaciones de violencia, especialmente abuso y explotación sexual y trata de seres humanos, estableciendo los protocolos que dispone el Título IV de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Formas de participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la toma de decisiones y en la vida del centro.
- Disposición de los recursos necesarios para acceso a actividades de juego, ocio y tiempo libre de conformidad con las preferencias de los niños, niñas y adolescentes.









- Uso seguro y responsable de internet, las tecnologías de la información y la comunicación, así como los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
- La posibilidad de utilización de medidas de seguridad, únicamente en los centros de atención a niños, niñas y adolescentes que presenten alteraciones de conducta, que podrán consistir únicamente en contención, aislamiento o registros personales, así como los protocolos para su aplicación, que deberán contemplar las medidas previstas en el Capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Actividades de preparación para la autonomía y apoyo para la transición a la vida independiente.

Disposición adicional séptima. Solicitud de acreditación.

Las personas titulares o gestoras de centros en funcionamiento que formen parte del Sistema de Protección de la infancia y adolescencia, deberán solicitar la acreditación del centro en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución a la que se refiere la disposición adicional segunda.

Disposición adicional octava. Habilitación para dictar instrucciones.

Se faculta a la Dirección General competente en materia de autorización y evaluación de servicios sociales a dictar cuantas instrucciones y aclaraciones sean necesarias para la correcta aplicación de esta orden.

Disposición adicional novena. Seguimiento de la aplicación de la orden.

La Dirección General competente en materia de autorización de servicios sociales constituirá un grupo de trabajo en el que participen la Administración autonómica y representantes de las entidades titulares de centros a los que se refiere esta orden y de los trabajadores, para debatir y analizar las cuestiones que se planteen en la aplicación de esta disposición.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los centros a los requisitos materiales.

1. Los centros referidos en esta orden que estén en funcionamiento en la fecha de su entrada en vigor, deberán adaptarse a los requisitos materiales que para cada tipo de centro establecen los capítulos II y III, en el plazo de un año.

Se exceptúa de esta obligación de adaptación el cumplimiento de los siguientes preceptos:

- a) El artículo 9.2, cuando los centros ya existentes pertenezcan a entidades diferentes, que podrán mantenerse en la ubicación en que se encuentren a la entrada en vigor de esta orden.
- b) El artículo 12.2, siempre que se garantice que las personas usuarias pueden acceder a todos los servicios del centro en una misma planta.
 - c) Lo dispuesto en el apartado 2 de esta disposición transitoria.
- 2. Las residencias a que se refiere el artículo 3, apartado 2, dispondrán de un plazo de 18 meses para configurar la zona residencial en unidades independientes en la forma establecida en la subsección segunda de la sección segunda del capítulo II.
- 3. Los plazos de los apartados 1 y 2 se contarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución a la que se refiere la disposición adicional segunda.









Disposición transitoria segunda. Adaptación de los centros a los requisitos funcionales.

- 1. Los requisitos funcionales establecidos en el capítulo IV se exigirán a todos los centros que en la fecha de entrada en vigor de esta orden se encuentren en funcionamiento, en el plazo de seis meses, con las excepciones siguientes para los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la orden estuvieran prestando servicios en los centros:
- a) Se concede un plazo de dos años a las personas que desempeñen puestos de dirección u otros que requieran formación específica, para que acrediten la formación necesaria.
- b) Las personas que hubieran desempeñado un puesto de trabajo durante un periodo de diez años en la categoría de educador y auxiliar educativo a que se refiere la Orden EMP/22/2009, de 2 de febrero, sin tener la titulación académica que requiere esta orden, podrán seguir desempeñando el mismo puesto.
- c) Las personas que estando en las circunstancias de la letra b), llevaran menos de diez años de desempeño del mismo puesto de trabajo o similar en el mismo centro o en otro de la misma entidad, contarán con un plazo de cinco años para obtener la titulación necesaria.
- 2. Los plazos a que se refiere esta disposición se contarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución a la que se refiere la disposición adicional segunda.
- 3. En tanto no se cumplan los plazos establecidos en esta disposición, los centros autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se mantendrán en el cumplimiento de los requisitos funcionales exigidos en la Orden EMP/22/2009, de 2 de febrero.

Disposición transitoria tercera. Prioridad para la concertación de plazas y remisión de personas usuarias a los centros.

Hasta la finalización del proceso de acreditación de centros, tendrán prioridad para la concertación de plazas y remisión de personas usuarias aquellos centros que cuenten con resolución de acreditación positiva y mantengan los requisitos determinantes de su concesión.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden EMP/22/2009, de 2 de febrero, por la que se regulan provisionalmente los requisitos para la autorización de centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o lo establecido en esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 22 de diciembre de 2022. La consejera de Empleo y Políticas Sociales, Eugenia Gómez De Diego.

2022/10181